

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de diciembre de 2018.

Oficio No. 4052

SEÑOR

Carlos Enrique Garzón Gómez
Director De Gestión Humana Del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avenida 68 No 64C -75 piso 1
Sede Nacional
Carlos.garzon@icbf.gov.co

Radicado : 2018T-00290 Asunto: TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA

Al responder favor citar

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial, admitió Acción de Tutela instaurada por la señora MARÍA HELENA ARIAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.368.516, en nombre propio y en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acción a la que se vinculó a la abogada LUZ MARY GARCÍA GONZALEZ, y a los terceros con interés en relación con la convocatoria 433 del ICBF, como terceros con interés directo en el resultado de la acción, con el fin de procurar el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales de AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, presuntamente vulnerados por la entidad que usted representa.

Le acompaño copia de la demanda y sus anexos, para que, si a bien lo tiene, en el improrrogable término de DOS (02) DÍAS HÁBILES, (Art. 19 Decreto 2591 de 1991) informe por duplicado lo que considere pertinente sobre los hechos y las pretensiones formuladas.

De no obtener respuesta de su parte dentro del término asignado, se tendrá por ciertos los hechos denunciados y con fundamento en ello se tomará la decisión, tal como lo establece el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Vincúlese al trámite a los terceros con interés en relación con la convocatoria 433 de 2016, como terceros con interés directo en el resultado de la acción, para lo anterior, las accionadas deberán publicar en la página web del concurso, copia del auto admisorio a fin de comunicar esta decisión a los interesados.

Atentamente,


YESSICA MARÍA HERRERA ZAPATA
Oficial mayor

CALLE 49 No. 45 - 65 PISO 11 EDIFICIO ANTIGUO ICETEX-TELEFONO 5133069

CENTRO MEDELLÍN HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO 8:00 A 12:00/1:00 A 17:00 HORAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de diciembre de 2018.

Oficio No. 4052

SEÑOR

Carlos Enrique Garzón Gómez
Director De Gestión Humana Del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avenida 68 No 64C -75 piso 1
Sede Nacional
Carlos.garzon@icbf.gov.co

Radicado : 2018T-00290 Asunto: TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA

Al responder favor citar

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial, admitió Acción de Tutela instaurada por la señora MARÍA HELENA ARIAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.368.516, en nombre propio y en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acción a la que se vinculó a la abogada LUZ MARY GARCÍA GONZALEZ, y a los terceros con interés en relación con la convocatoria 433 del ICBF, como terceros con interés directo en el resultado de la acción, con el fin de procurar el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales de AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, presuntamente vulnerados por la entidad que usted representa.

Le acompaño copia de la demanda y sus anexos, para que, si a bien lo tiene, en el improrrrogable término de DOS (02) DÍAS HÁBILES, (Art. 19 Decreto 2591 de 1991) informe por duplicado lo que considere pertinente sobre los hechos y las pretensiones formuladas.

De no obtener respuesta de su parte dentro del término asignado, se tendrá por ciertos los hechos denunciados y con fundamento en ello se tomará la decisión, tal como lo establece el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

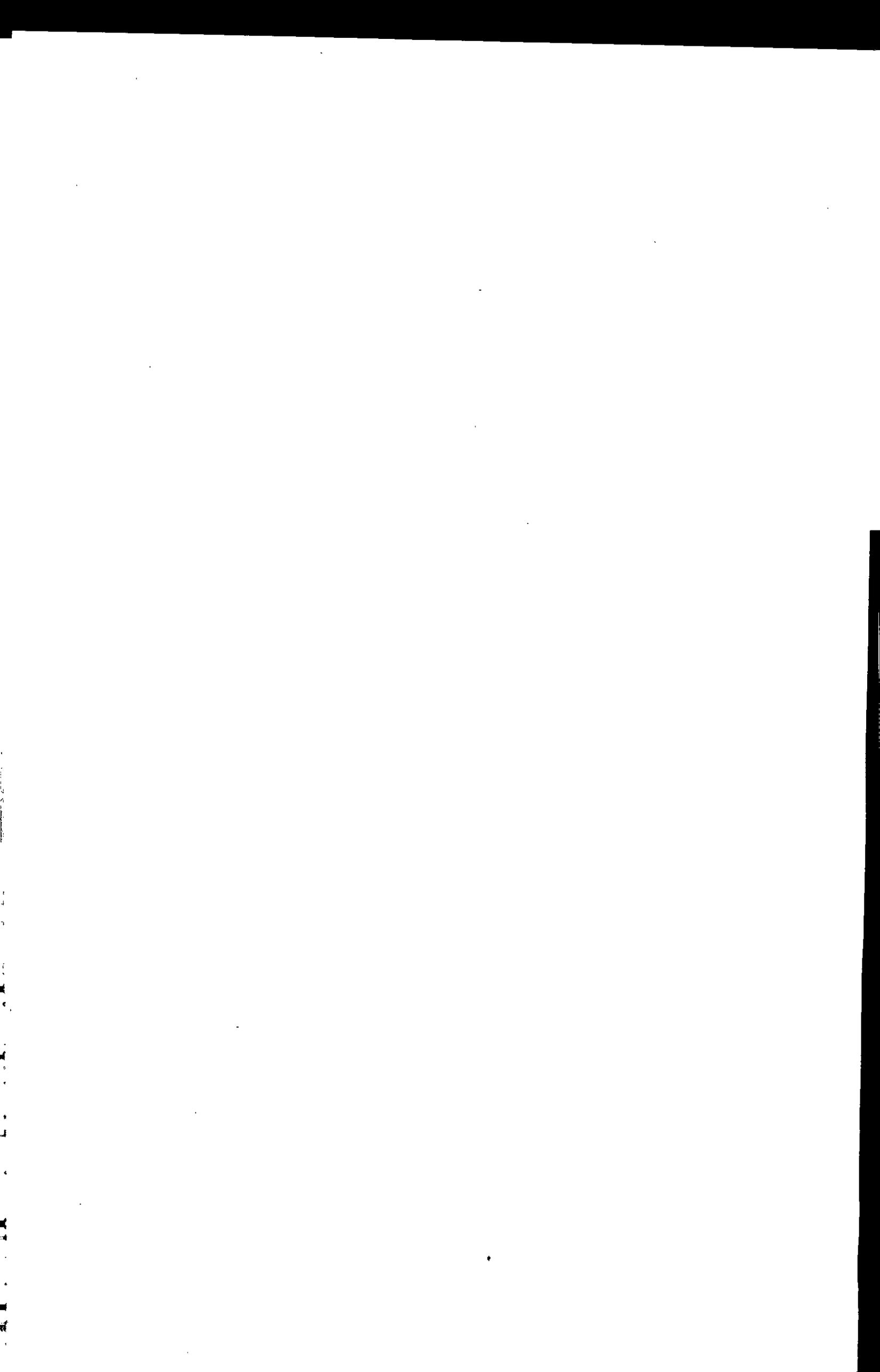
Vincúlese al trámite a los terceros con interés en relación con la convocatoria 433 de 2016, como terceros con interés directo en el resultado de la acción, para lo anterior, las accionadas deberán publicar en la página web del concurso, copia del auto admisorio a fin de comunicar esta decisión a los interesados.

Atentamente,


YESSICA MARÍA HERRERA ZAPATA
Oficial mayor

CALLE 49 No. 45 - 65 PISO 11 EDIFICIO ANTIGUO ICETEX-TELEFONO 5133069

CENTRO MEDELLÍN HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO 8:00 A 12:00/1:00 A 17:00 HORAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de diciembre de 2018.

Oficio No. 4051

Señor
Director General y/o quien haga sus veces
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 N° 96-64 PISO 7
BOGOTA D.C

Radicado : 2018T-00290 Asunto: TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA

Al responder favor citar

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial, admitió Acción de Tutela instaurada por la señora MARÍA HELENA ARIAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.368.516, en nombre propio y en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acción a la que se vinculó a la abogada LUZ MARY GARCÍA GONZALEZ, y a los terceros con interés en relación con la convocatoria 433 del ICBF, como terceros con interés directo en el resultado de la acción, con el fin de procurar el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales de AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, presuntamente vulnerados por la entidad que usted representa.

Le acompaño copia de la demanda y sus anexos, para que, si a bien lo tiene, en el improrrogable término de DOS (02) DÍAS HÁBILES, (Art. 19 Decreto 2591 de 1991) informe por duplicado lo que considere pertinente sobre los hechos y las pretensiones formuladas.

De no obtener respuesta de su parte dentro del término asignado, se tendrá por ciertos los hechos denunciados y con fundamento en ello se tomará la decisión, tal como lo establece el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

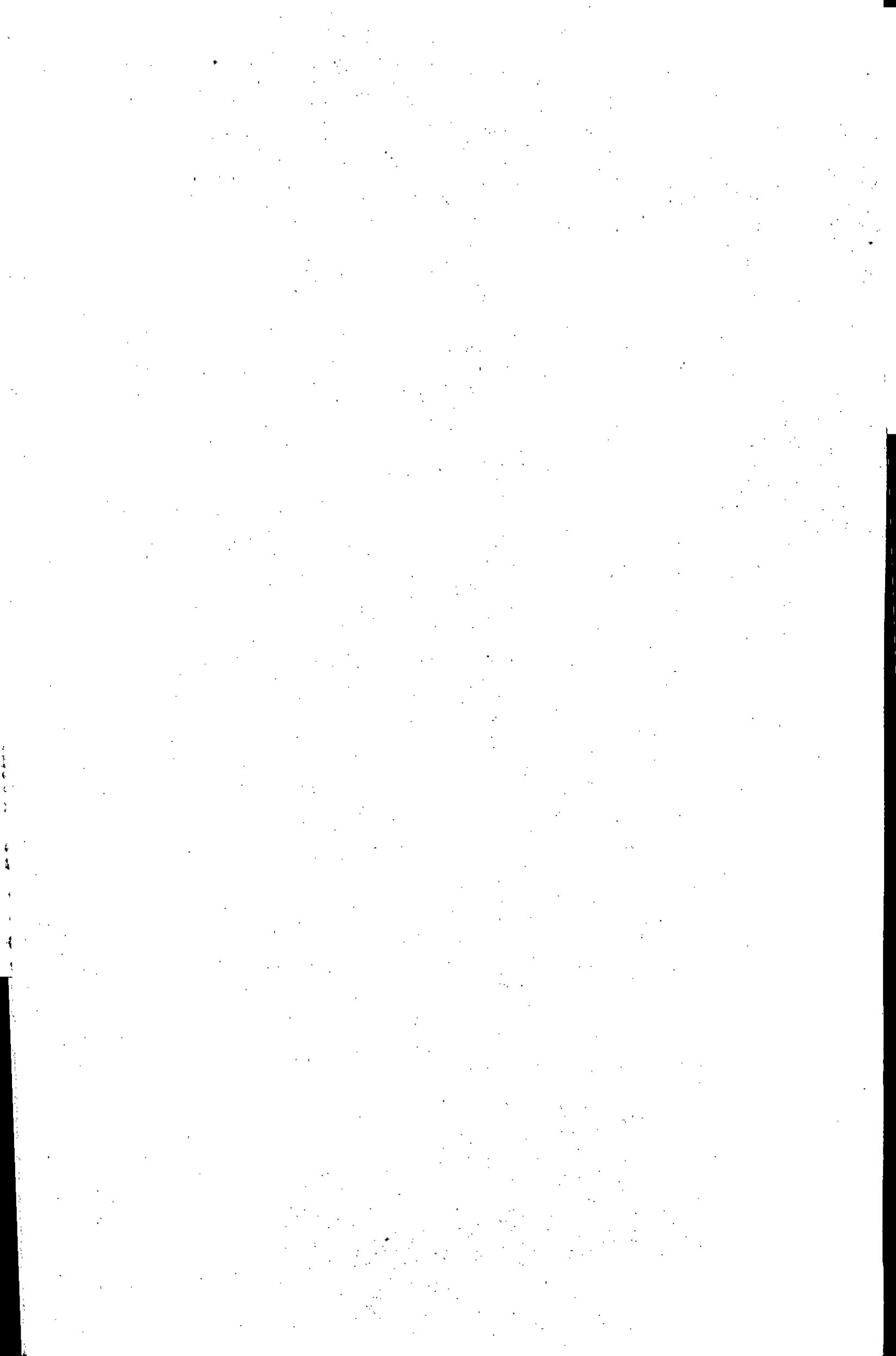
Vincúlese al trámite a los terceros con interés en relación con la convocatoria 433 de 2016, como terceros con interés directo en el resultado de la acción, para lo anterior, las accionadas deberán publicar en la página web del concurso, copia del auto admisorio a fin de comunicar esta decisión a los interesados.

Atentamente,


YESSICA MARÍA HERRERA ZAPATA
Oficial mayor

CALLE 49 No. 45 - 65 PISO 11 EDIFICIO ANTIGUO ICETEX-TELEFONO 5133069.

CENTRO MEDELLÍN HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO 8:00 A 12:00/1:00 A 17:00 HORAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de diciembre de 2018.

Oficio No. 4052

SEÑOR

Carlos Enrique Garzón Gómez
Director De Gestión Humana Del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avenida 68 No 64C -75 piso 1
Sede Nacional
Carlos.garzon@icbf.gov.co

Radicado : 2018T-00290 Asunto: TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA

Al responder favor citar

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial, admitió Acción de Tutela instaurada por la señora MARÍA HELENA ARIAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.368.516, en nombre propio y en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acción a la que se vinculó a la abogada LUZ MARY GARCÍA GONZALEZ, y a los terceros con interés en relación con la convocatoria 433 del ICBF, como terceros con interés directo en el resultado de la acción, con el fin de procurar el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales de AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, presuntamente vulnerados por la entidad que usted representa.

Le acompaño copia de la demanda y sus anexos, para que, si a bien lo tiene, en el improrrogable término de DOS (02) DÍAS HÁBILES, (Art. 19 Decreto 2591 de 1991) informe por duplicado lo que considere pertinente sobre los hechos y las pretensiones formuladas.

De no obtener respuesta de su parte dentro del término asignado, se tendrá por ciertos los hechos denunciados y con fundamento en ello se tomará la decisión, tal como lo establece el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Vincúlese al trámite a los terceros con interés en relación con la convocatoria 433 de 2016, como terceros con interés directo en el resultado de la acción, para lo anterior, las accionadas deberán publicar en la página web del concurso, copia del auto admisorio a fin de comunicar esta decisión a los interesados.

Atentamente,


YESSICA MARÍA HERRERA ZAPATA
Oficial mayor

CALLE 49 No. 45 - 65 PISO 11 EDIFICIO ANTIGUO ICETEX-TELEFONO 5133069

CENTRO MEDELLÍN HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO 8:00 A 12:00/1:00 A 17:00 HORAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de diciembre de 2018.

Oficio No. 4053

Señora
Selma Patricia Roldán Tirado
Directora Regional Antioquia y/o quien haga sus veces
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Calle 45 # 79 – 141 Medellín

Radicado : 2018T-00290
Asunto: TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA

Al responder favor citar

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial, admitió Acción de Tutela instaurada por la señora MARÍA HELENA ARIAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.368.516, en nombre propio y en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acción a la que se vinculó a la abogada LUZ MARY GARCÍA GONZALEZ, y a los terceros con interés en relación con la convocatoria 433 del ICBF, como terceros con interés directo en el resultado de la acción, con el fin de procurar el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales de AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, presuntamente vulnerados por la entidad que usted representa.

Le acompaño copia de la demanda y sus anexos, para que, si a bien lo tiene, en el improrrogable término de DOS (02) DÍAS HÁBILES, (Art. 19 Decreto 2591 de 1991) informe por duplicado lo que considere pertinente sobre los hechos y las pretensiones formuladas.

De no obtener respuesta de su parte dentro del término asignado, se tendrá por ciertos los hechos denunciados y con fundamento en ello se tomará la decisión, tal como lo establece el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Vincúlese al trámite a los terceros con interés en relación con la convocatoria 433 de 2016, como terceros con interés directo en el resultado de la acción, para lo anterior, las accionadas deberán publicar en la página web del concurso, copia del auto admisorio a fin de comunicar esta decisión a los interesados.

Atentamente,


YESSICA MARÍA HERRERA ZAPATA
Oficial mayor

CALLE 49 No. 45 – 65 PISO 11 EDIFICIO ANTIGUO ICETEX-TELEFONO 5133069

CENTRO MEDELLÍN HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO 8:00 A 12:00/1:00 A 17:00 HORAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de diciembre de 2018.

Oficio No. 4054

Señor

Director General y/o quien haga sus veces

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co

Dirección General en Avenida Carrera. 68 No.64C-75 - Bogotá, Colombia.

BOGOTA D.C

Radicado : 2018T-00290 Asunto: TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA

Al responder favor citar

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial, admitió Acción de Tutela instaurada por la señora MARÍA HELENA ARIAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.368.516, en nombre propio y en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acción a la que se vinculó a la abogada LUZ MARY GARCÍA GONZALEZ, y a los terceros con interés en relación con la convocatoria 433 del ICBF, como terceros con interés directo en el resultado de la acción, con el fin de procurar el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales de AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, presuntamente vulnerados por la entidad que usted representa.

Le acompaño copia de la demanda y sus anexos, para que, si a bien lo tiene, en el improrrogable término de DOS (02) DÍAS HÁBILES, (Art. 19 Decreto 2591 de 1991) informe por duplicado lo que considere pertinente sobre los hechos y las pretensiones formuladas.

De no obtener respuesta de su parte dentro del término asignado, se tendrá por ciertos los hechos denunciados y con fundamento en ello se tomará la decisión, tal como lo establece el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Vincúlese al trámite a los terceros con interés en relación con la convocatoria 433 de 2016, como terceros con interés directo en el resultado de la acción, para lo anterior, las accionadas deberán publicar en la página web del concurso, copia del auto admisorio a fin de comunicar esta decisión a los interesados.

Atentamente,


YESSICA MARÍA HERRERA ZAPATA
Oficial mayor

CALLE 49 No. 45 - 65 PISO 11 EDIFICIO ANTIGUO ICETEX-TELEFONO 5133069

CENTRO MEDELLÍN HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO 8:00 A 12:00/1:00 A 17:00 HORAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de diciembre de 2018.

Oficio No. 4055

Señora
LUZ MARY GARCIA GONZALEZ
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Calle 45 # 79 – 141 Medellín

Radicado : 2018T-00290
Asunto: TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA

Al responder favor citar

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial, admitió Acción de Tutela instaurada por la señora MARÍA HELENA ARIAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.368.516, en nombre propio y en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acción a la que se vinculó a la abogada LUZ MARY GARCÍA GONZALEZ, y a los terceros con interés en relación con la convocatoria 433 del ICBF, como terceros con interés directo en el resultado de la acción, con el fin de procurar el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales de AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, presuntamente vulnerados por la entidad que usted representa.

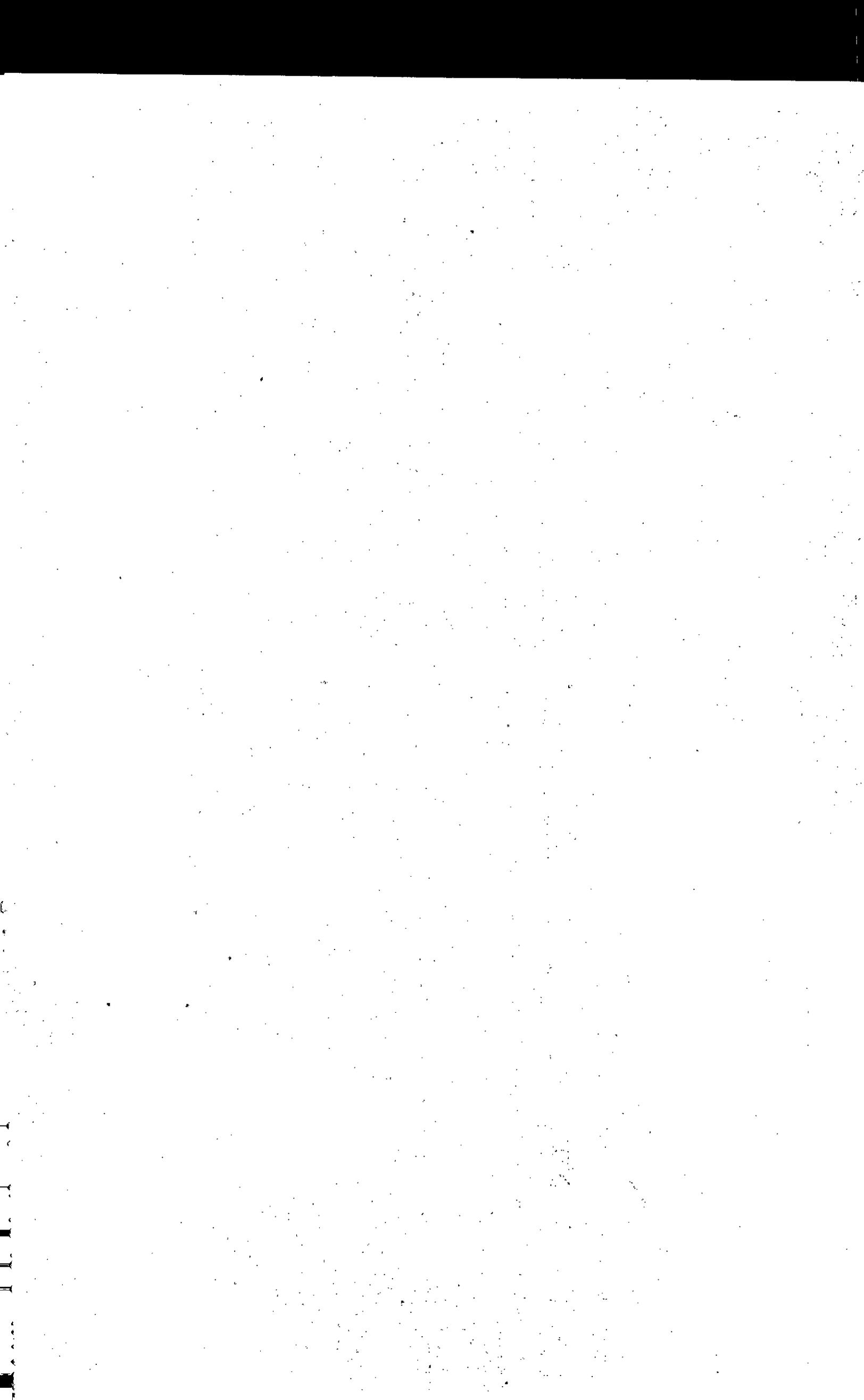
Le acompaño copia de la demanda y sus anexos, para que, si a bien lo tiene, en el improrrogable término de DOS (02) DÍAS HÁBILES, (Art. 19 Decreto 2591 de 1991) informe por duplicado lo que considere pertinente sobre los hechos y las pretensiones formuladas.

De no obtener respuesta de su parte dentro del término asignado, se tendrá por ciertos los hechos denunciados y con fundamento en ello se tomará la decisión, tal como lo establece el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Vincúlese al trámite a los terceros con interés en relación con la convocatoria 433 de 2016, como terceros con interés directo en el resultado de la acción, para lo anterior, las accionadas deberán publicar en la página web del concurso, copia del auto admisorio a fin de comunicar esta decisión a los interesados.

Atentamente,


YESSICA MARÍA HERRERA ZAPATA
Oficial mayor



Medellín, 19 de diciembre de 2018

Señor (a) Juez de Familia (Reparto) E, S. D.

ACCIONADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

ACCIONANTE: MARIA HELENA ARIAS ARIAS

ACCIÓN: Tutela derecho al trabajo y seguridad social, mínimo vital, igualdad, la prevalencia de los derechos de los niños y la estabilidad laboral reforzada de Servidora Pública Madre Cabeza de Familia.

MARIA HELENA ARIAS ARIAS, identificada con cédula 24.368.516 de Aguadas, Caldas, actuando en nombre propio, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de solicitar la tutela a los **derechos fundamentales del trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad y la prevalencia de los derechos de los niños**, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras (I.C.B.F) con NIT 899999.239-2, representada legalmente por la Doctora JULIANA PUNGILUPPI o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción; y la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C), con NIT 900.003.409-7, representada legalmente por el Doctor José Ariel Sepúlveda Martínez, identificado con C.C No.86.007.760, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción.

El I.C.B.F, Institución en la cual me encontraba vinculada en provisionalidad, como Defensora de Familia, con grado 17- código 2125 y mediante Resolución Nro. 10825 del día 17 de Agosto de 2018 se dio por terminado mi nombramiento provisional, hecho éste que se consolido desde el día 11 de Septiembre de 2018 y se nombró en mi lugar a la señora LUZ MARY GARCÍA GONZÁLEZ, quien supero la convocatoria No. 433 de 2016 y ocupo el puesto Nro. 34 de la lista de elegibles.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desconoció mi condición de Madre Cabeza de Familia, la cual puse en su conocimiento desde el mes de febrero de 2018 como más adelante especificare y omitió adoptar las medidas de acción afirmativas pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de MI CONDICION DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, por encontrarme en condiciones de vulnerabilidad, frente a la convocatoria No.433 de 2016- ICBF, concurso abierto de méritos que se llevó a cabo al interior del Instituto, con el fin de proveer 2.470 vacantes, entre ellas varios cargos de Defensores de Familia, cargo que ejercí hasta el día 11 de Septiembre de 2018, dado que según la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, con antelación a la expedición del Acto Administrativo de Convocatoria, se debieron prever las reglas de protección para garantizar estas situaciones especiales que prevalecen, en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias, con la finalidad de establecer como regla de procedimiento la forma como se garantizarían los derechos a la estabilidad reforzada de mujeres y padres cabeza de familia, una vez ocurriera el momento de procederse al nombramiento de quien deba ser nombrado en carrera administrativa. Lo que puso en grave peligro y genera un perjuicio y daño inminente a mi subsistencia y a la de mi hijo menor de edad, a quien tengo bajo mi cargo económica, por la estabilidad

financiera que me proporcionaba mi empleo, única fuente de ingresos y teniendo en cuenta que, a pesar de ser profesional, en la actualidad cuento con 46 años de edad; es de su conocimiento su Señoría, que lamentablemente las ofertas laborales para quienes superamos cierta etapa de la vida se nos dificulta y debo aclarar por demás que poseo enfermedad crónica (diabetes e hipertensión) lo que desmejora notablemente las oportunidades laborales en la entidad privada, cabe anotar que esto no ha sido impedimento para que desempeñara mis funciones como Defensora de Familia por espacio de 8 años (2 años como Defensora de Familia en el Municipio de Rionegro y 6 años adscrita al SRPA en Medellín, con aproximadamente 800 adolescentes a cargo).

Solicito Señor Juez por medio de esta acción de Tutela se protejan el derecho al trabajo, la seguridad social, mínimo vital, igualdad, la prevalencia de los derechos de los niños y la estabilidad laboral reforzada de Servidora Pública Madre Cabeza de Familia; con la posibilidad de continuar en el cargo que hasta el 11 de septiembre ejercí o en su defecto, se me traslade a otro, en iguales o mejores condiciones laborales, que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que median resolución 003328 del 6 de agosto de 2010 fui nombrada en el cargo Defensor de Familia código 2125 Grado 11 y tomé posesión del mismo mediante acta Nro. 0051 del día 23 de agosto de 2010 y que posteriormente mediante acta de posesión Nro. 0463 del 11 de octubre de 2013 se me nombro Defensor de Familia grado 17 código 2125, es decir llevaba una permanencia de Ocho (8) años y 19 días, ejerciendo de manera ininterrumpida las funciones que la ley le otorga al cargo de Defensor (a) de Familia. Al momento de mi desvinculación me encontraba adscrita al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes Centro Zonal la Floresta, asignada a la Institución Educativa de Trabajo San José, con aproximadamente 800 adolescentes a cargo.

SEGUNDO: Tengo la condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA, ya que soy la progenitora del menor de edad ALEJANDRO CIRO ARIAS de 15 años, nacido el día 05 de Junio de 2003, identificado con la TI Nro. 1.000.087.738, siendo yo la única persona que le garantiza el cumplimiento de todos sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la educación, el próximo año ingresará a cursar el décimo grado de básica secundaria en la Institución Educativa Centro Integral Bucarelly del Corregimiento de San Cristobal, donde ya se encuentra matriculado y ha sido su institución educativa durante varios años; así mismo soy la madre de la joven MÓNICA ALEJANDRA OROZCO ARIAS, que si bien ya cuenta con 25 años de edad está finalizando su carrera universitaria y tiene una niña de 8 años de edad a quienes apoyo económicamente, es por esto que tengo a mi cargo de forma permanente la responsabilidad y toda la manutención económica de mi familia, ya que soy la única persona que satisface todas y cada una de las necesidades básicas de mi hogar, dependiendo totalmente para ello de los ingresos percibidos con mi salario; cabe aclarar su Señoría que el padre de mi hijo es GILDARDO ANTONIO CIRO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.953.606 no labora desde hace 7 años debido a quebrantos serios de salud, por secuelas que le dejara un accidente, que le ocasionó la reconstrucción de la pierna derecha que iba a ser amputada y lesiones en

la columna, en la actualidad y después de varios años continua con la pierna con platinas y actualmente esta en terapias de columna; estos quebrantos de salud le han impedido laborar y se ha dedicado a las labores del hogar y cuidado de nuestro hijo (como lo haría una madre de familia que labora en el hogar al cuidado de los miembros de este); El no percibe ingresos por ningún concepto dado que cuando se accidento laboraba en el campo de donde fue desplazado por la violencia, razón por la cual su Señoría merece toda mi consideración y solidaridad. Son estas las razones señor Juez que determinan que mi familia dependa estrictamente de mis ingresos económicos, provistos por mi empleo como Defensora y que sin estos no tendría como cubrir nuestras necesidades básicas, incluida la salud que como ya lo mencioné anteriormente soy Diabética insulino dependiente e Hipertensa.

TERCERO: Se hace alusión de manera expresa al acuerdo No.CNSC 20161000001376 del 05-09-2016, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF, comprendiendo seis etapas: 1) Convocatoria y divulgación; 2) Inscripciones; 3) Verificación de requisitos mínimos; 4) Aplicación de pruebas, 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales, 4.3 prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales, 4.4 Valoración de antecedentes; 5) Conformación de listas de elegibles; 6) Periodo de prueba.

Toda vez que en tal procedimiento se pretermitió por parte de la autoridad competente, cumplir con las formalidades constitucionales que se exigían para adelantar el proceso de selección en la entidad pública, en cuanto a tomar las medidas para no infringir los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, pues deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (I) la adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (11) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que fui desvinculada de un cargo con derechos de carrera, en el cual estuve nombrada en provisionalidad, para posesionar a quien ocupó la posición 34 en la lista de elegibles correspondiente al cargo Defensor de Familia código 2125 grado 17 de la planta Global del ICBF, desconociendo el día 10 de Noviembre de 2017 comparecí ante el Notario 28 del circuito de Medellín para realizar declaración Extrajudicial de Condición Especial para protección a la Mujer Cabeza de Familia de conformidad con la Ley 82 de 1993, documento adjuntado en debido momento al ICBF el 16 de febrero de 2018 cuando presente Derecho de petición, tendiente a resguardar mi situación especial de protección Constitucional, por ostentar mi condición de Madre Cabeza de Familia y sufrir de enfermedad que implica tratamiento continuo a fin de que se adoptaran acciones afirmativas que protegieran mi CONDICIÓN ESPECIAL DE SUJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, por encontrarme en condiciones de vulnerabilidad, frente a la convocatoria No.433 de 2016- ICBF, a concurso abierto de méritos que se está llevando a cabo al interior del Instituto, con el fin de proveer 2.470

vacantes, incluyendo varios cargos de Defensor De Familia, cargo que en la actualidad ejerzo.

Así mismo y en todo caso, se me proteja con la posibilidad de permanecer en el cargo que ahora ejerzo o en su defecto, se me traslade a otro cargo, en iguales o mejores condiciones laborales, en el evento de presentarse algún proceso de reestructuración institucional o ante la ocurrencia de cualquiera otra circunstancia que atente contra mi estabilidad laboral"

Á lo que la Entidad respondió en iguales o similares términos el 22 de febrero de 2018:

"De este modo, se evidencia que la norma citada tiene previstas unas condiciones fácticas que deben ser tenidas en cuenta antes de determinar la procedencia de la protección de los servidores públicos nombrados en provisionalidad,

Que el proceso de selección del concurso de méritos del empleo ofertado se encuentra en la etapa de lista de elegibles.

Que la lista de elegibles esté conformada por un término de aspirantes menor al de empleos ofertados a proveer.

Así las cosas, se resalta que para el caso de la convocatoria 433 del 2016-ICBF que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil, es importante tener en cuenta que apenas está cursando la segunda etapa del proceso de selección, vale decir PRUEBAS.

Por lo anterior, se aclara que en esta etapa del proceso NO es posible acceder a su petición de concederle la protección de estabilidad laboral reforzada, toda vez que se tienen que cumplir todos y cada uno de los requisitos de las normas antes mencionada, esto quiere decir que el proceso de selección del concurso de méritos Convocatoria 433 de 2016 del ICFF esté en la etapa lista de elegibles y que la misma esté conformada por un número de aspirantes menor al de empleos ofertados a proveer, cuando esto ocurra usted podrá presentar la solicitud ante la administración para analizar el caso concreto y si el derecho de corresponder conceder la protección o de lo contrario negarla.

Posteriormente el día 9 de marzo de 2018 el ICBF me solicita dar respuesta a unos interrogantes para dar claridad sobre mi condición madre Cabeza de Familia, a los cuales di respuesta el 16 de marzo de 2018. Solo hasta el 27 de Julio de 2018 el ICBF me envía una Respuesta Definitiva como ellos lo enuncian al Derecho de Petición, documentos que adjuntare en las Pruebas de esta Tutela.

Por último, se le informa que los documentos remitidos a través de su derecho de petición serán incluidos dentro de su Hoja de Vida".

CUARTO: Teniendo en cuenta la respuesta dada al anterior derecho de petición y además que la lista de elegibles para el Cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17 se estableció mediante Resolución Nro. 20182230072535 del día 23 de Julio de 2018 por medio de la cual se surtió el OPEC (Oferta pública de Empleo) Nro. 34112 para ocupar 44 vacantes en la ciudad de Medellín; el día 27 de Julio de 2018 presente un segundo derecho de petición dirigido a la Directora del ICBF quienes lo recibieron el día 30 de Julio de 2018 (tal como se demuestra con la guía del correo)

pero al cual nunca le dieron respuesta. Como puede ver Señor (a) Juez no se evidenció por parte del ICBF o por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la expedición de actos administrativos tendientes a establecer reglas claras tendientes a garantizar, conforme a los lineamientos Constitucionales, la situación de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, se infiere que no se están salvaguardando ni los derechos de los grupos sociales de especial protección, ni de los que esperan acceder efectivamente a los cargos una vez entren a ocupar una posición en la lista de elegibles

QUINTO: En vista de las respuestas a los derechos de petición anteriormente mencionados por parte del ICBF, de las cuales se anexa copia, en el sentido de afirmar que la norma exige unas condiciones fácticas que deben ser tenidas en cuenta antes de determinar la procedencia de la protección de los servidores públicos nombrados en provisionalidad, y que me requirió a esperar a que la Convocatoria 433 estuviera en su etapa final de "lista de elegibles" para poder acceder a mi petición de concederme la protección de estabilidad laboral reforzada, es de anotar que ya esta condición de hecho se cumplió, pues el proceso de Selección del Concurso de Méritos- Convocatoria 433 del 2016 del ICBF, se encuentra en la etapa de Lista de Elegibles, y según el ICBF en este momento puntual si podría presentar la solicitud para analizar mi caso concreto y si el derecho me asiste, conceder la protección solicitada o de lo contrario negarla; cosa que tampoco hizo al declararme insubsistente y omitir nombrarme de manera paralela e inmediata en un cargo de similar o mejores condiciones al ejercido.

El ICBF no cumplió con lo informado en su respuesta a mi derecho de petición, toda vez que aun cumpliéndose con la condición fáctica de encontrarse el concurso en la etapa de lista de elegibles no estudió mi condición especial de madre cabeza de familia, quebrantando los lineamientos ordenados por la Corte Constitucional en estos asuntos.

SEXTO: Mencionaré su Señoría que me presente a la Convocatoria 433 de 2016 para el OPEC 34112 en el cargo de Defensor de Familia, que por errores del sistema no aparecí inscrita, que agote el debido proceso solicitando a la Comisión Nacional del servicio Civil la explicación a este suceso, sin que se pudiera dar una respuesta positiva a mi petición y con posterioridad presente acción de Tutela la cual no me fue concedida, dejándome en desventaja frente a la oportunidad de concursar.

SEPTIMO: Es de resaltar que la misma Comisión Nacional de Servicio Civil, en su página Web en "avisos informativos" de la Convocatoria 433 de 2016, el día 15 de mayo de 2018 señaló: " Acciones afirmativas: Conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional" el ICBF debe preparar estrategias que conlleven acciones afirmativas, entre otros para los casos de estabilidad laboral reforzada, lo que implica que la entidad debe planear el proceso de nombramientos y posesiones, evitando la vulneración de derechos. Así las cosas, dentro de los criterios para definir los grupos se tuvieron en cuenta los mencionados pronunciamientos constitucionales...". * Sentencia T — 326 de 2014.

OCTAVO: El ICBF tiene un amplio margen de maniobra para dar cumplimiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, puesto que existen vacancias definitivas en provisionalidad a nivel Nacional que no fueron ofertadas, tal como se desprende del Decreto 1479 del 4 de Septiembre de 2017 emitido por el Departamento

Administrativo de la Prosperidad Social en el cual le dan concepto favorable al ICBF para suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante decreto 2138 de 2016 y ampliar la planta de personal de carácter permanente del instituto, es así como la Dirección General del presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y crédito público otorgó viabilidad para la modificación de la planta de personal del ICBF, suprimiendo los empleos de carácter temporal entre los cuales se encuentran distribuidos Trescientos veintiocho (328) cargos de Defensor de Familia Código 2125 grado 17.

De los 328 cargos de Defensor de Familia Código 2125 grado 17 que eran de la planta temporal y pasaron a ser cargos en provisionalidad, se asignaron veinte y cuatro (24) de ellos a la Regional Antioquia los cuales fueron creados mediante Resolución Nro. 776 del día 5 de Septiembre de 2017; igualmente se puede mencionar algunas vacantes definitivas que han venido surgiendo en el tiempo, ya que existen Defensores (a) de Familia que se han retirado del ICBF, han cumplido los requisitos para acceder a su pensión y otros desafortunadamente han fallecido.

Por último cabe recordar que desde el momento en que ICBF reportó los cargos a la CNSC de cara al concurso se han creado otros cargos por la necesidad del servicio; es así como se trae a colación el concurso interno (del cual casi nadie se enteró o tuvo conocimiento) que desarrolló el ICBF para proveer algunos cargos de Defensores de Familia a principios de este año 2018 en los cuales participaron algunos compañeros que ya venían ejerciendo dichas funciones y que se encontraban en nombramiento provisional e igualmente participaron en la convocatoria 433 de 2016 y quedaron dentro de los 44 cargos ofertados para Defensor de Familia Código 2125 grado 17 en la ciudad de Medellín, surgiendo y/o liberando así algunas vacantes para ser más exactos cuatro (4) vacantes de Defensor de Familia en la ciudad de Medellín, ya que como se mencionó anteriormente obtuvieron el puntaje para ocupar uno de los 44 cargos y en la actualidad ya fueron nombrados y tomaron posesión en carrera administrativa.

NOVENO: Los anteriores hechos demuestran con creces el daño irremediable causado por los efectos de la Resolución 10825 del día 17 de Agosto por medio de la cual se resolvió terminar mi nombramiento provisional al cargo que venía desempeñando desde hace más de 8 años, pues coetáneamente vulneran de manera directa los derechos fundamentales de mi hijo menor de edad ALEJANDRO CIRO ARIAS, debido a que no cuento con otros recursos económicos fuera de mi salario que me permitan garantizarle el derecho a la alimentación, educación, vestido, servicios públicos esenciales, salud, recreación entre otros y sus necesidades básicas, porque lo reitero nuevamente solo depende de mí; por lo tanto amerita la protección constitucional inmediata, porque de verme obligada a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa implicaría un periodo de tiempo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atravesamos mi hijo y yo se extienda indefinidamente en el tiempo, lo que ocasionaría un perjuicio irremediable y en este sentido, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantizaría de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas, por lo que se considera que la acción de tutela se hace procedente en mi caso puntual.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, y arts. 2, 6, 11, 13,23, 25, 53, 83, 122, 125 y 209 de la Constitución Política de Colombia, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y, a la ESTABILIDAD REFORZADA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA , EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL MINIMO VITAL, a la salud y el derecho a la vida en condiciones dignas de supervivencia, QUE SE VE MENOSCABADO TAMBIEN PARA MI HIJO MENORES DE EDAD, ya que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de estos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRETENSIONES

Por todo lo anteriormente enunciado, comedidamente solicito señor (a) Juez:

Se sirva ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reintegrarme de forma inmediata y sin solución de continuidad a la planta global nombrarme nuevamente en el cargo de Defensor de Familia Grado 17 código 2125 en provisionalidad , esto teniendo en cuenta que mediante Decreto 1479 del 4 de Septiembre de 2017 se nombraron 328 cargos de Defensor de Familia en provisionalidad y mediante Resolución Nro. 7746 del día 5 de septiembre de 2017 de esos 328 cargos, 24 de ellos fueron distribuidos en toda la Regional Antioquia, cargos estos que no fueron sometidos ni convocados a concurso de méritos en la Resolución Nro. 433 del 16 de septiembre de 2016; además de los demás cargos de Defensor de Familia código 2125 grado 17 que han quedado vacantes en el transcurso del tiempo por lo mencionado anteriormente (servidores públicos que adquirieron el derecho a la

pensión, otros que han renunciado y otros que han fallecido) igualmente los otros cargos que dejan algunos compañeros de Familia que se inscribieron en el concurso interno del ICBF pasaron e igualmente participaron en la convocatoria 433 de 2016 y quedaron dentro de los 44 cargos ofertados en la ciudad de Medellín para defensor de familia, liberando así cuatro (4) puestos para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 grado 17 en Medellín.

En el evento de no ser posible la petición anterior le solicito Señor Juez se sirva ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reintegrarme de forma inmediata y sin solución de continuidad a la Planta Global en un cargo de igual, similar o mejor categoría, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de mi desvinculación, dada mediante la Resolución 10825 del 17 de Agosto de 2018, ya que existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional señalando que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de una especial protección de orden constitucional.

Como consecuencia de lo anterior se ordene al ICBF y de manera integral pagar mis salarios y prestaciones sociales, dejadas de percibir durante todo el tiempo que he estado desvinculada, es decir desde el día 11 de Septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional señalando que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de una especial protección de orden constitucional. El fundamento de derecho en la que sustento mi solicitud, se encuentra en la Constitución Nacional Art. 13, 43, 53 y en varias jurisprudencias de la Corte Constitucional que en revisión de tutela, y control de constitucionalidad, ha fijado una posición unificada y sólida respecto de lo aquí pedido; tales sentencias son entre otras:

La Corte Constitucional acerca de los SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, ha indicado lo siguiente:

(...)Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (Negrillas y subrayas propias)

(..) SITUACIONES DE ESPECIAL PROTECCION

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 125, que la Carrera Administrativa es el mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. El propósito de la norma radica en crear un medio objetivo para el acceso al mérito, donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro, respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad o liberalidad del nominador. Así las cosas, la carrera administrativa crea un derecho subjetivo a quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso; que se torna exigible y prevalente.

Sin embargo, esta prerrogativa no puede ser absoluta ya que encuentra su límite, cuando riñe con los derechos de la población en situación de vulnerabilidad; que, como expresión de discriminación positiva, propia del Estado Social de Derecho, merece ser objeto de medidas afirmativas, por cuanto existe una relación de

dependencia inescindible, entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, materializados en el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Pese a que los anteriores argumentos han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional, se extraña que previamente a la Convocatoria no se hayan expedido reglas de protección para garantizar estas situaciones especiales que prevalecían en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias con el propósito de determinar como regla de procedimiento, la forma como se garantizarían los derechos a la estabilidad reforzada de personas de la tercera edad, mujeres y padres cabeza de familia, mujeres en estado de embarazo y lactancia, discapacitados y el de aquellas que les faltare tres (3) años para adquirir su derecho pensional, una vez ocurra el momento de procederse al nombramiento de quien deba ser nombrado en carrera administrativa. Existe entonces esta incertidumbre para quienes, perteneciendo a grupos de especial protección, se enfrentan a la posibilidad de perder el empleo, con el argumento de la existencia de la lista de elegibles, sometiéndolas a la expectativa de que los jueces Constitucionales privilegien las acciones afirmativas frente al derecho al acceso a cargos públicos.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que el concurso es ley para las partes y mutatis mutandi dichas reglas deben garantizar la materialización de derechos fundamentales. En efecto, en sentencia T-185/15, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó que:

"...En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante...

Sin embargo, no se evidencian las medidas de discriminación positiva que debían adoptarse frente a aquellos funcionarios, que, si bien ocupaban empleos en vacancia definitiva, al encontrarse en situación de especial protección, debían recibir un tratamiento de carácter preferencial. Así lo ha dicho la jurisprudencia constitucional reiteradamente, trayendo a colación algunos de los ejemplos más significativos:

Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional SU-897 de 2012:

"El carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, el diseño constitucional del Estado colombiano hace preceptivo que los operadores jurídicos realicen una lectura constitucional de todas y cada una de las decisiones que

se toman en desarrollo de las funciones públicas, máxime cuando las mismas afectan la forma de concreción de valores y principios constitucionales.

En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad - artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse...”.

Así mismo la Sentencia C-044 de 2004 sobre la protección especial a la madre cabeza de familia manifestó:

“..En relación con la supuesta violación del principio de igualdad, el cargo carece de fundamento, pues la prohibición de retirar del servicio a las madres cabezas de familia sin alternativa económica es una medida de discriminación positiva oO inversa, en cuanto se aplica uno de los criterios sospechosos o vedados que contemplan el Art. 13 superior (inciso 1*) y la doctrina constitucional y en cuanto se trata de la distribución de un bien escaso, como es el empleo, en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre, la cual está expresamente autorizada en forma general en la misma disposición constitucional (inciso 2”), al preceptuar que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y está explícitamente autorizada en forma específica en los Art.43 de la Constitución, en virtud del cual “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral.

Dicha medida es razonable y proporcionada y persigue de modo manifiesto la finalidad de corregir o compensar la desigualdad que históricamente ha tenido la mujer en los campos económico y social de la vida colombiana y, en particular, en el campo laboral, frente al hombre...”.

Y dijo la Corte Constitucional en Acción de Tutela No. 156 de 2014:

«Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos del mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo, en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social...”

De lo anterior se concluye, que efectivamente el artículo 125 constitucional establece que los empleos en los órganos y entidades del estado deben ser provistos, por regla general, en carrera administrativa. Sin embargo, encuentra excepción ampliamente desarrollada por la jurisprudencia, la cual establece que para evitar una violación al derecho a la igualdad, se hace necesaria la implementación de medidas afirmativas que implican garantizar en los concursos de méritos los derechos de la población en situación de vulnerabilidad.

No se evidencia que previamente a la expedición de la Convocatoria 433 de 2016 se hayan expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC los actos administrativos con miras a establecer reglas claras tendientes a garantizar, conforme a los lineamientos Constitucionales, la situación de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, se infiere que no se salvaguardaron los derechos de los grupos sociales de especial protección.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que su jurisprudencia es entre otras; fuente de Derecho para las autoridades administrativas, ya que dicha Corporación es el órgano competente para hacer interpretaciones a la carta política y se entiende que sus decisiones se integran a la misma.

En efecto, en sentencia C-539/11, la citada Corporación sostuvo:

“... En relación con el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes, reiteró la Corte que no se puede interpretar el artículo 230 de la Constitución, en el sentido que la jurisprudencia elaborada por las altas cortes constituya solo un criterio auxiliar de interpretación, sin verdadero vinculatoriedad, por razones de (1) coherencia del sistema jurídico, (ii) garantía del derecho a la igualdad, (iii) seguridad jurídica, (iv) interpretación armónica de los principios de autonomía e independencia judicial y otros principios y derechos fundamentales como la igualdad.

En este mismo fallo, se insistió en el carácter vinculante de la Jurisprudencia constitucional, cuyo desconocimiento puede implicar incluso la responsabilidad penal de los servidores públicos. No solo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas. Lo anterior, por cuanto las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte, la cual tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, determinan el contenido y alcance de la normatividad fundamental, de tal manera que cuando es desconocida, se está violando la Constitución, en cuanto se aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad. ...”.

[...] “...Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se reitera aquí, que ésta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y la armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el

11 control abstracto de constitucional como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (ii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional...”

En este orden de ideas, es evidente la obligatoriedad en la aplicación de la interpretación constitucional, por parte de todas las autoridades, incluyendo a las de carácter administrativo, que adelantan actuaciones y procedimientos.

Ahora bien, ha reiterado la jurisprudencia constitucional, en su rol de interprete válido de la Constitución, que la población con derecho a mantener una estabilidad reforzada, tiene una garantía de permanencia en el empleo que no puede ser desconocida ni por las autoridades públicas ni por los particulares.

Con el fin de demostrar la anterior afirmación, es importante remitirnos a la jurisprudencia constitucional, que no permite asomo de duda, con respecto a la obligatoriedad de la protección especial.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional sobre el derecho a la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia indicó en sentencia T-435 de 2015:

“2.5, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA. Reiteración jurisprudencial

2.5.1 Concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional

2.5.1.1 La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de ésta y del Estado [23].

En ese sentido, la Constitución Política trae un concepto de familia muy amplio, pues en el artículo 42 de la Carta, se estableció que “se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)”. De esa manera la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción.

Ae En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.

2.5.1.2 La Carta dispuso en su artículo 43 que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.

En este sentido, el inciso 2º de la Ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que "(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)". [24]

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tiene su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar [25].

2.5.1.3. De esta forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003 [26] así:

"3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de "encargada del hogar" como una consecuencia del ser "madre", de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular,

Suponer que el hecho de la maternidad implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cual "no" es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como el número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(-..)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de

AZ sostener su familia; y (ii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."

(...)

2.5.1.6. Asimismo, esta Corporación [31] ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud el matrimonio “o por la voluntad responsable de conformarla” por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir “por vínculos naturales o jurídicos”, razón esta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como “cabeza de familia” su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella “tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los miembros del núcleo familiar”, lo que significa que será tal, no solo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente”.

2.5.1.7 Aclaró igualmente esta Corporación, en sentencia T-1211 de 2008 [32], (...) igualmente señaló que:

“las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la “especial protección” que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”.

2.5.1.8. Recientemente, esta Corte en Sentencia T-803 de 2013 [34], reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado de los niños de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de

interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

AY En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5° y 44ib., que prevén la

primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños”.

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

2.5.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia.

2.5.2.1. La mujer por su especial condición de madre cabeza de familia tiene una protección de origen supralegal, el cual tiene su fundamento en los artículos 13 y 43 de la Constitución. Igualmente, los artículos 5 y 44 de la Carta, se refieren a la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños.

De esta manera, la Constitución Política en su artículo 52 estipuló el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, así mismo, el artículo 42 de la misma obra, estableció la obligación del Estado colombiano y de la sociedad de garantizar su integridad.

2.5.2.2. La protección que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, aparte de buscar una igualdad materia, pretende que principalmente el Estado la salvaguarde en todas las esferas de su vida, para con esto también proteger, a la familia como núcleo esencial de la sociedad. Al respecto, en Sentencia T-792 de 2004 [35] esta Corte indicó:

“El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esa situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que ha asumido la importante función social de velar, muchas veces haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de la que se ha hablado. Ante el especial rol, que por vicisitudes derivadas de causas disimiles, desempeñan estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta Corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

Los aspectos que tornan diversa la situación de una de las mujeres que se encuentran a cargo de la manutención y cuidado de su familia, saltan a la vista. Valga aquí tan solo anotar que las tareas de cuidado del hogar y la de proveer para el sostenimiento del mismo no están, como ocurre por regla general, divididas o compartidas, sino que es una sola persona la encargada de ambos oficios. La anterior afirmación no debe circunscribirse a los aspectos meramente materiales, sino que también debe

AS comprender lo que se encuentra relacionado con el aspecto emocional que, tal y como lo señala la Constitución y lo que ha fijado la doctrina de esta Corporación, forman del concepto mismo de la familia”.

Y en sentencia T-326-2014, se fijaron las reglas para la protección de los padres cabeza de hogar:

3.3 Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la

permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa" [50].

Si bien, estas personas no tiene un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un tarto preferencial como acción afirmativa [51], antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 22 y 39 del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art.44 CP), las personas de la tercera edad (art.46 CP) y las personas con discapacidad (art 47CP) [52].

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011 [53], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia; prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación [54], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación [55]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se ha reconocido a quienes

AS están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tiene las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Por analogía en mi caso concreto y en a la viabilidad de la acción de tutela se trae a colación la Sentencia T-693 de 2015 - Referencia: Expediente T-5004316, la Corte reitero que el PREPENSIONADO es un sujeto especial de protección y determinó el alcance de la protección, indicando además que:

"Dicho de otra forma, no puede declararse la improcedencia de la acción de tutela por la sola existencia de un medio de defensa judicial. El juez constitucional debe efectuar un análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico que permita concluir si éste se ocupa de la esfera o faceta constitucional involucrada en el problema, garantizando una protección material, oportuna y objetiva

de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende. Adicionalmente, el juez de tutela debe ser más flexible en el análisis de procedencia cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional.

3.3. En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente. A propósito, la Sentencia T- 824 de 2014 precisó:

“Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo [...] Ante tal evento, “la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad” en tanto se convierte en medio célere y expedito para dirimir los conflictos en los que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica.”

3.4. En el caso objeto de análisis, la Sala advierte que (i) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional dada su edad avanzada (62 años de edad), (ii) su contrato de trabajo a término fijo no fue renovado aun cuando cumplía los requisitos para acceder a la pensión vejez pero ésta al momento de la desvinculación laboral no había sido reconocida ni cancelada, (iii) su salario representa la única fuente de ingresos de su núcleo familiar, conformado por él y su cónyuge -quien se dedica a las labores del hogar-, (iv) ambos requieren de una atención médica debido a la patología -hipertensión arterial- que padecen y, (v) respecto a la inmediatez, la acción de tutela se presentó cinco (5) días después —el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)- de la desvinculación laboral; circunstancias suficientes para concluir que la acción de tutela de la referencia es procedente”.

PRUEBAS

1. Copia de mi documento de identidad
2. Declaración extrajuicio condición especial para la protección a la mujer cabeza de familia ley 82/1993
3. Copia Registro Civil de nacimiento de mi hijo Alejandro Ciro Arias.
4. Copia documento de identidad de mi hijo.
5. Certificado de afiliación de mi hijo a la EPS SURA
6. Certificado De afiliación a Comfama cuando tenía Caja de Compensación Familiar
7. Copia recibo de pago de la matrícula de mi hijo para el año 2019
8. Copia Acta de posesión No. 0051 del 23 de agosto de 2010
9. Copia Acta de posesión No. 0463 del 11 de octubre de 2013

10. Derecho de Petición enviado al ICBF el 12 de febrero de 2018
11. Respuesta al derecho de petición enviada por el ICBF el 22 de febrero de 2018
12. Correo electrónico enviado el 16 de marzo al ICBF en respuesta a la respuesta y solicitud que antecede.
13. Respuesta definitiva al Derecho de petición enviada por el ICBF el 27 de julio de 2018.
14. Terminación Nombramiento Provisional-Efectividad
15. Certificación laboral con fecha de vinculación y desvinculación del ICBF
16. Constancia de inscripción a la convocatoria 433 de 2016
17. Copia resumen de historia clínica de 2014 al 2017
18. Solicito señor Juez si usted a bien lo considerar citar a mis hijos a que rindan testimonio sobre mi condición especial de Madre cabeza de Familia.

NOTIFICACIONES

La Tutelante o accionante: MARIA HELENA ARIAS ARIAS en la Calle 64BA Cra 106-67 Bloque 21 apto 605 Ciudadela Nuevo Occidente Barrio Las Flores. Teléfono: 3146854270 Correo electrónico: mariahelena.mha55@gmail.com

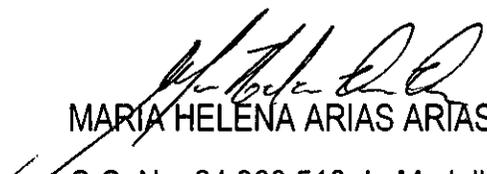
La Tutelada o accionada: Cuenta con las siguientes direcciones para notificaciones judiciales:

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Avenida Carrera 68 No. 64C75 Bogotá D.C.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

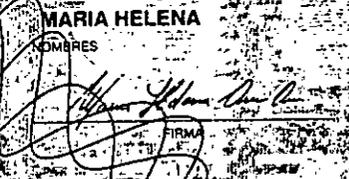
- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 No.96-64 Piso 7 Bogotá D.C. Correo Electrónico: notificacionesjudicialesMHCnsc.gov.co

Atentamente,


MARIA HELENA ARIAS ARIAS

C.C. No. 24.368.516 de Medellín

Celular 3146854270

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 24.368.516
 NUMERO
 ARIAS ARIAS
 APELLIDOS
 MARIA HELENA
 NOMBRES

 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO 22-DIC-1972
 AGUADAS
 (CALDAS)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.60 ESTATURA
 O+ G.S. RH
 F SEXO
 20-FEB-1991 AGUADAS
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALBALETRIS HERBERG LOPEZ
 INOICE DERECHO


A-0100100-14129151-F-0024368516-20050803 0003305154A 02 186138265





REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
CONDICIÓN ESPECIAL
PARA PROTECCIÓN A LA MUJER
CABEZA DE FAMILIA Ley 82/1993
NUMERO 5397**



Del Circulo de Medellín
ERACLIO ARENAS GALLEGO
NOTARIO

41

A los diez (10) días del mes de Noviembre del año dos mil Diecisiete (2017), compareció, **MARIA HELENA ARIAS ARIAS**, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía número 24.368.516 de Aguadas (Caldas), residente y domiciliada en el Municipio de Medellín, en el Barrio Las Flores, ubicado en la Calle 64 BA numero 106-67 teléfono: 4273004 celular: 3146854270. Rindo testimonio conforme a lo ordenado por la ley 82 de 1993. Amonestada por el despacho sobre la gravedad del juramento, y de conformidad con el Artículo 188 de Código General del Proceso, expuso: PRIMERO: mi nombre es el antes anotado conforme a la ley, en mi carácter de mujer madre soltera que tengo bajo mi cargo económica y socialmente, en forma permanente de dos (02) hijos, soy mujer **CABEZA DE FAMILIA**; con derecho a la protección establecida por la ley; SEGUNDO: Sobre mí, pesa la responsabilidad correspondiente a la asistencia moral, intelectual, económica y social de mis hijos **ALEJANDRO CIRO ARIAS** identificado con TI 1000087738 Y **MONICA ALEJANDRA OROZCO ARIAS** de 24 años y quien es estudiante. Las circunstancias antes afirmadas se hacen más difíciles por cuanto carezco de toda ayuda por parte de los miembros del núcleo familiar, y soy mujer cabeza de familia, soltera, y porque además carezco de rentas, patrimonio o riquezas materiales, a tal punto que la subsistencia de mi familia cuya jefatura mantengo y proviene de Mi labor de trabajo desempeñándome como Defensora De Familia, lo que me reporta unos ingresos mensuales de CUATRO MILLONES DOCIENTOS NOVENTA M/L (\$4.290.000), de allí derivamos nuestra subsistencia.

Para **LA PROTECCIÓN DE MI FAMILIA**, de conformidad con la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, Artículo 5° reclamo la protección especial garantizada en la Ley 82 de 1993; en cuanto ésta dispone la atención para la mujer cabeza de familia y los demás derechos que ampara y consagra la Constitución Política en su Art. 5° 42 y 67. De otro lado queda por atender la garantía o privilegios que para mi hijos consagra la Ley 82/93, dado mi caso de mujer cabeza de familia. Para los efectos jurídicos doy testimonio de lo anterior, obrando como dice la ley.

MARIA HELENA ARIAS ARIAS
C.C. 24368516



ERACLIO ARENAS GALLEGO
Notario Veintiocho de Medellín



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



51016

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, compareció:

MARIA HELENA ARIAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0024368516.

----- Firma autógrafa -----



63yqcg7da9m
10/11/2017 - 09:00:41:929



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION N° 5397, rendida por el compareciente.



ERACLIO ARENAS GALLEGO
Notario veintiocho (28) del Círculo de Medellín



*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 63yqcg7da9m*

92

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP: []

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 37383831

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	[]	Consultado	<input type="checkbox"/>
				Corregimiento	[]	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>
Código							A 1 L
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
NOTARIA 9 MEDELLIN COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN							

Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
CIRO				ARIAS			
Nombre(s)							
ALEJANDRO							
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH	
Año	2	0	0	3	Mes	J	U
					Día	0	5
				MASCULINO		*****	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)							
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN							

Tipo de documento antecedente o Declaración de estatus	Número certificado de nacido vivo
SOLICITUD VERBAL	****

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
ARIAS ARIAS MARIA HELENA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. # 24.368.516	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
CIRO LOPEZ GILVARDO ANTONIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. # ***** 70.953.606 PEÑOL ANT.	COLOMBIANA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
CIRO LOPEZ GILVARDO ANTONIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. # 70.953.606	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

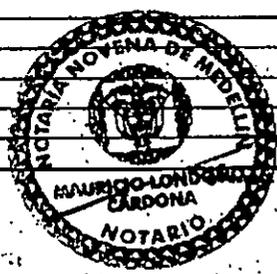
Datos segunda testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario en autoridad
Año 2 0 0 6 Mes E N E Día 0 6	CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
	Nombre y firma del funcionario

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
	CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
Firma	Nombre y Firma

REEMPLAZA AL SERIAL 35236715 POR RECONOCIMIENTO LIBRO VARIOS 101 FOLIO 098



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIO NOVENO (9) DE MEDELLIN

Hace constar, que esta fotocopia es autentica, tomada del ORIGINAL que reposa en el archivo de registro civil de esta notaria y se expide conforme a los Art. 114 y 115 del Decreto Ley 1260 de 1.970, a solicitud del interesado a los (26) días del mes de JULIO de 2018. (LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ART. (2do) DECRETO (2189). SOLICITADO POR GILDARDO ANTONIO CIRO LOPEZ CC.70953606

*Notario 9 del Circulo de Medellin
"se expide el presente certificado a solicitud
Del interesado para demostrar parentesco"*

MAURICIO LONDOÑO CARDONA
NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO
www.notaria9med.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION NACIONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.800.067.738
CIRIO ARIAS
APELLIDOS
ALEJANDRO
NOMBRE

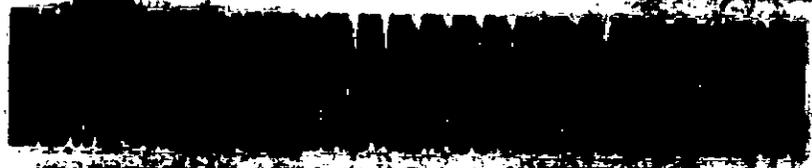


Cirio Arias

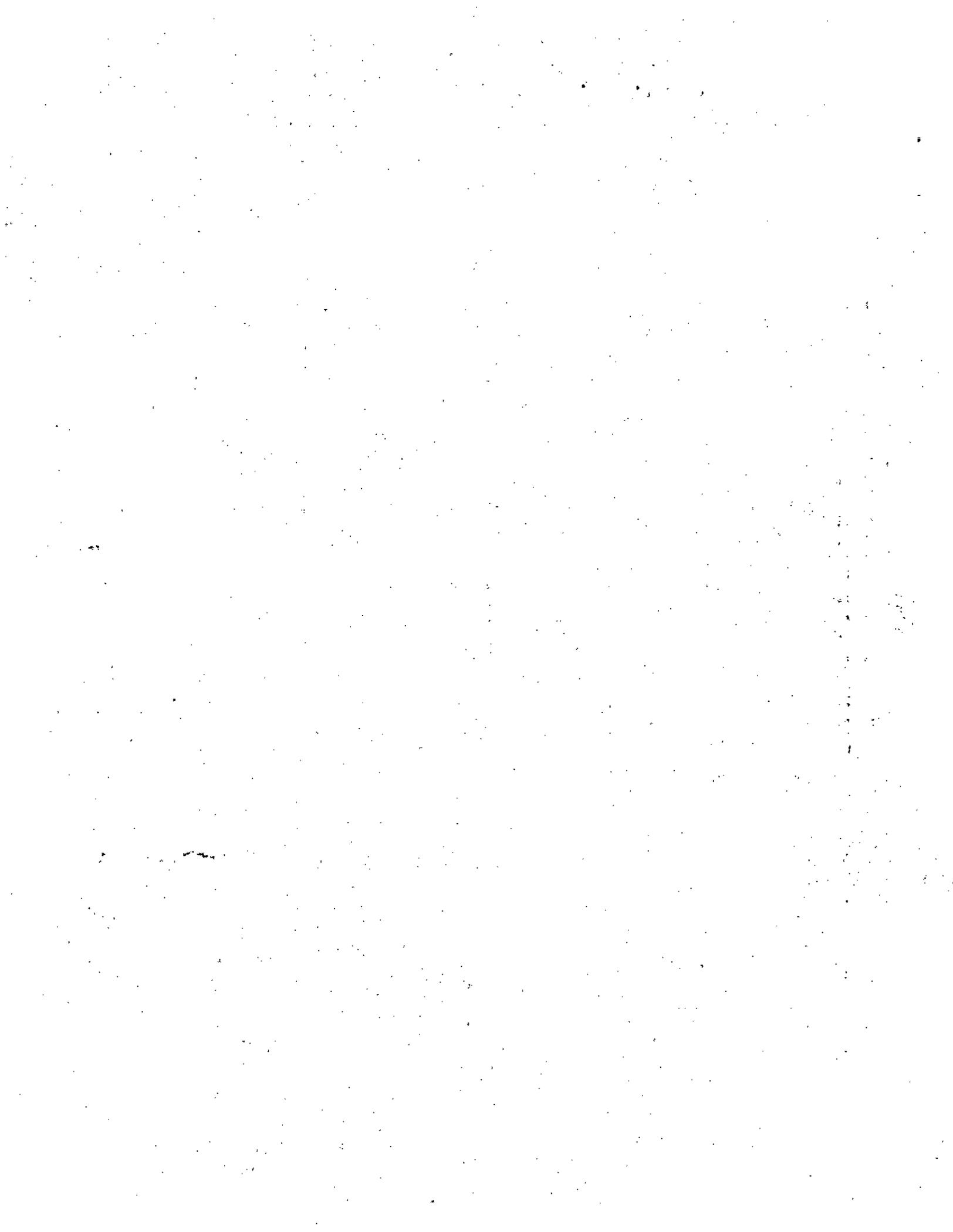


FECHA DE EMISIÓN 05-JUN-2008
MUNICIPIO DE MEDALLAN
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
05-001-2008
FECHA DE RENOVACIÓN
05-CRC-2017-MEDALLAN
FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

ADICIONALES



ADICIONALES





CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA

Que ALEJANDRO CIRO ARIAS identificado(a) con TARJETA DE IDENTIDAD número 1000087738 está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
 NOMBRES Y APELLIDOS
 TIPO DE AFILIADO
 PARENTESCO
 ESTADO DE AFILIACIÓN
 CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN
 FECHA DE INGRESO A EPS SURA
 FECHA RETIRO LABORAL EPS SURA
 SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA
 SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS
 SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO

TI 1000087738
 ALEJANDRO CIRO ARIAS
 BENEFICIARIO
 HIJO(A)
 TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
 COBERTURA INTEGRAL
 01-09-2013
 VIGENTE
 270
 122
 513

Se reportan, a partir de la fecha de este certificado, los empleadores con los cuales ha estado afiliado a EPS SURA en los últimos 12 meses.

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 19/12/2018

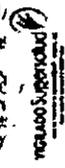
ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO PARA CERTIFICAR

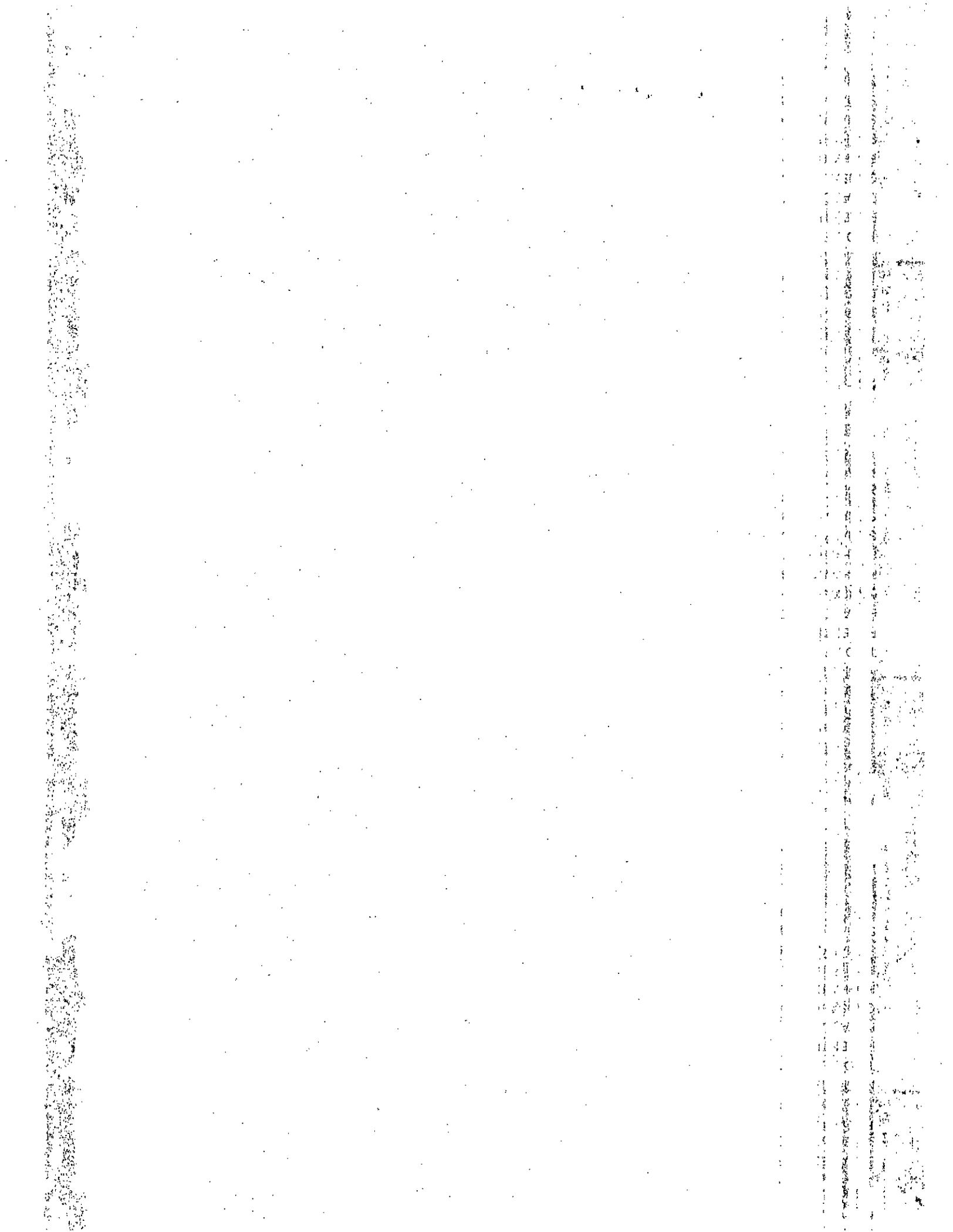
SEMANAS COTIZADAS EL SGSSS

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Línea de Atención Desde Medellín 448 61 15 Resto del país 018000 519 519

www.epssura.com





15

comfama

Certificado de afiliación

La Caja de Compensación Familiar de Antioquia, Comfama

hace constar que:

Maria Helena Arias Arias con cédula 24368516, se encuentra afiliado(a) a esta Corporación, en calidad de trabajador(a) dependiente por intermedio del(los) empleador(es):

Razón social	Nit	Fecha afiliación
Instituto Colombiano Bienestar Familiar	899999239	2010-08-25

Tiene el siguiente grupo familiar registrado:

Nombre	Parentesco
Maria Morelia Arias De Giraldo	Padre/Madre
Alejandro Ciro Arias	Hijo

Se expide esta constancia el día 16 de noviembre de 2017 a solicitud del trabajador.

Cordialmente,

DEPARTAMENTO DE SUBSIDIO

VIGILADO SuperSubsidio 



16



**CENTRO
EDUCATIVO INTEGRAL
BUCARELLY**
NIT. 43.539.468-4

Carrera 130 No. 61 - 30
Teléfonos: 427 12 36 - 427 21 21
San Cristóbal - Medellín

RECIBO DE CAJA

Nº 4474

CIUDAD

Medellin

~~05~~ DIA

MES

~~2008~~ AÑO

RECIBIDO DE

Alejandro Oro.

\$ 246.000.

POR CONCEPTO DE

Matrícula y Mensualidad

LA SUMA DE

CHEQUE No.

BANCO

EFFECTIVO

IMPUTACIÓN

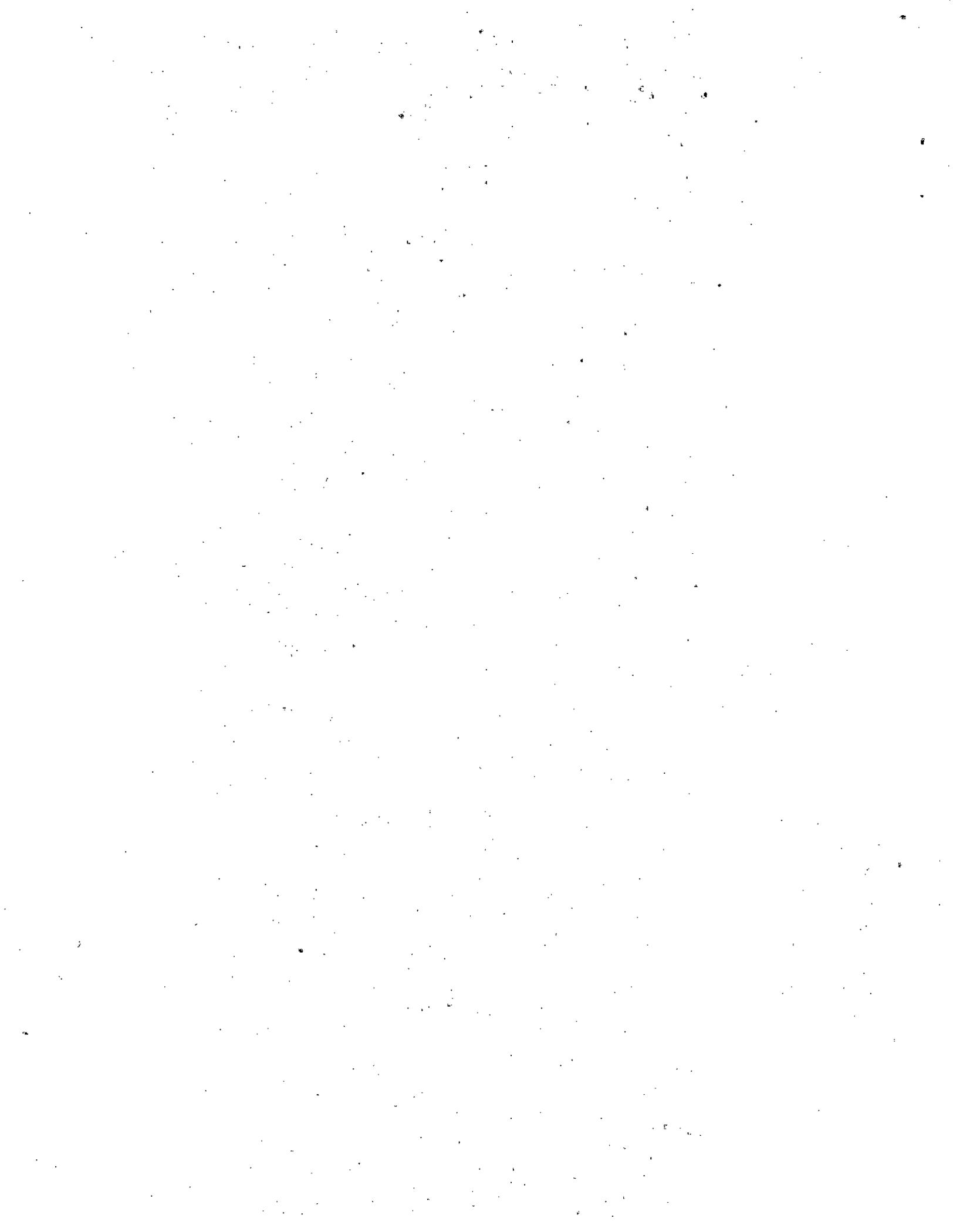
DEBITOS

CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO

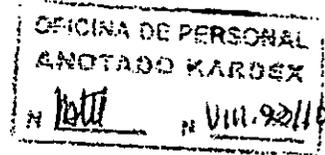


Maria José Agudelo B
C.C. O NIT.
Tesorera





ACTA DE POSESION N° 0051



En la ciudad de Medellín, el veintitrés (23) de agosto del 2010, se presentó Despacho del Señor

DIRECTOR REGIONAL EN ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La señora MARIA HELENA ARIAS ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía 24.368.516 de Aguadas, con el objeto de tomar Posesión del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 11 de la Planta Global del ICBF asignado a la Regional Antioquia, que desempeñará en el Centro Zonal Oriente, para el cual fue nombrada con carácter provisional, mediante Resolución 003328 del 6 de agosto de 2010, emanada de la Secretaria General del ICBF, devengando una asignación mensual básica de Dos Millones Tres Mil Ciento Trece Pesos (\$2'003.113.00), con efectividad al veintitrés (23) de agosto de 2010.

PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y EL ARTICULO 251 DEL CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL.



EL DIRECTOR REGIONAL



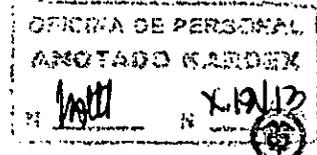
POSESIONADO

Elaboró: Blanca Tabares Ospina, Técnico Administrativo
Aprobó: Marta Cecilia Maya López, Coordinadora Grupo Administrativo





República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Antioquia
Grupo Administrativo



205 18

ACTA DE POSESION N° 0463

En la ciudad de Medellín, el once (11) de octubre de 2013, se presentó al Despacho del Señor

DIRECTOR REGIONAL EN ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La señora MARIA HELENA ARIAS ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía 24.368.516 de Aguadas, con el objeto de tomar Posesión del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de la Planta Global del ICBF asignado a la Regional Antioquia, que desempeñará en el Centro Zonal Oriente, para el cual fue nombrada con carácter provisional, mediante Resolución 9156 del 10 de octubre de 2013, emanada de la Secretaría General del ICBF, devengando una asignación básica mensual de Tres Millones Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Setecientos Noventa y Un Pesos (\$3.461.791.00), con efectividad al doce (12) de octubre de 2013.

PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y EL ARTICULO 251 DEL CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL.

EL DIRECTOR REGIONAL

POSESIONADO

Elaboró: Blanca Tabares Ospina, Técnico Administrativo
Aprobó: Argiro Cataño Gallego, Coordinador Grupo Administrativo

Calle 45 No. 79-141 Medellín - Tel 409 34 40
Fax 411 07 02
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080





(sin asunto)

1 mensaje

19

Maria Helena Arias Arias <MariaH.Arias@icbf.gov.co>
Para: Maria Helena Arias Arias <MariaH.Arias@icbf.gov.co>
CC: "mariahelena.mha55@gmail.com" <mariahelena.mha55@gmail.com>

16 de febrero de 2018, 14:45

Doctora
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE
Directora Nacional
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Solicitud respetuosa, tendiente a resguardar mi situación especial de protección constitucional, por ser madre cabeza de familia y sufrir de enfermedad que implique tratamiento continuo.

Respetada Doctora.

MARIA HELENA ARIAS ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.24.368.516, me encuentro actualmente nombrada en el cargo de Defensora de Familia grado 17 código 2125 desde el 23 de Agosto de 2010, trasladada mediante resolución 4746 del 31 de octubre de 2017 al Centro Zonal la Floresta Cespa) de Medellín, lugar en donde me vengo desempeñando desde el 01 de febrero de 2012 y en donde actualmente existe la falencia de cargos de Defensor de Familia; le manifiesto esta situación para que tenga presente doctora que allí existe la necesidad de proveer nuevas vacantes en este cargo.

Me presenté a la convocatoria 433 de 2016, sin que pudiera iniciar proceso por no haber quedado inscrita, aunque presente la evidencia física la CNSC no me avala la reclamación y posteriormente a través de acción de tutela tampoco de me concedió el derecho para continuar en dicho proceso. Así que con posterioridad me presente a la convocatoria interna para proveer los nuevos cargos de Defensor de Familia en la ampliación de planta de empleos, en donde fui citada a prueba escrita y posteriormente a prueba escrita para culminar fase del proceso, a la fecha no he sido nombrada.

Doctora considero tener todas la calidades y cualidades que se requieren para desempeñar el cargo en el que me encuentro, durante casi ocho años que llevo en el ICBF he respondido satisfactoriamente a todos los procesos y desde hace seis años estoy asignada al SRPA a cargo de una Institución (Escuela de Trabajo San José, operada por los Terciarios Capuchinos) en donde tengo a cargo una población de 800 usuarios aproximadamente de forma permanente, sin que a la fecha haya tenido dificultad alguna y esto doctora sumada a la reputación que manejo me permiten tener la certeza de la cualificación que tengo para el cargo en todos los aspectos (físico, mental, servicio de pertenencia, amor por mi labor, etc.)

Por otra parte deseo contarle que tengo dos hijos que actualmente estudian, una hija mayor de edad que cursa noveno semestre de su carrera y un adolescente que cursa noveno grado, ambos dependen económicamente de mí, tener los cuidados personales de mis hijos Mónica y Alejandro, me otorgó la condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA, constituyendo nuestra única fuente de ingresos, el salario derivado del empleo público que desempeño en esta Institución desde el año 2010. Así mismo manifiesto poseer una enfermedad crónica que requiere de un tratamiento permanente y costoso, que si bien es cierto no afecta mi desempeño laboral actual, de no estar con tratamiento clínico podría costarme la vida.

Es por esto doctora que acudo a usted como Directora y ordenadora del gasto para que me ayude y me nombre en una de las vacantes, con que en la actualidad cuenta el Instituto en el Cargo de Defensor de Familia y como le conte al inicio de este escrito existen en el nuevo centro Zonal La Floresta de la ciudad de Medellín, en donde me vengo desempeñando; o en el centro Zonal en donde usted considere necesario.

Agradezco inmensamente su atención y pronta respuesta.

Anexos:

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia de la Resolución de traslado 4746 del 31 de octubre de 2017.
- Registro civil de nacimiento de mi hijo menor de edad
- Copia certificados de estudios.
- Certificación dada por la EPS y Caja de Compensación Familiar (COMFAMA).
- Declaraciones Notariales Extraproceso en donde, manifiesto bajo la gravedad del juramento, la condición de Madre cabeza de familia
- Historia Clínica reciente fechada en mi último control el 27/12/2017





20

12100 - Correo Electrónico

Bogotá D.C.

Señor (a)
MARÍA HELENA ARIAS ARIAS
maria.arias@icbf.gov.co

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-101708-0101
Fecha: 2018-02-22 13:58:38
Enviar a: MARIA HELENA ARIAS ARIAS
No. Folios: 2

Asunto: Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2018, a través del cual solicita se le reconozca estabilidad laboral reforzada por encontrarse bajo de la condición de Madre Cabeza de Familia y sufrir de enfermedad con tratamiento continuo con el objetivo de permanecer en el cargo de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17, y teniendo en cuenta el desarrollo de la Convocatoria 433 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

Protección de Estabilidad Laboral Reforzada a los servidores nombrados en provisionalidad.

Teniendo en cuenta que usted se encuentra nombrada en provisionalidad en el empleo de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17, ubicado en el Centro Zonal La Floresta de la Regional Antioquia, es pertinente recordar que la Corte Constitucional ha indicado que:

"La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal"[3]. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad (sentencias T- 143 de 2013 y T-656 de 2011)"

Sin embargo, de manera excepcional el Artículo 1º del Decreto 648 de 2017 el cual modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, establece las condiciones para garantizar la protección de los servidores nombrados en provisionalidad dentro de los procesos de provisión de empleos de carrera:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. (...)





PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."*

De este modo, se evidencia que la norma citada tiene previstas unas condiciones fácticas que deben ser tenidas en cuenta antes de determinar la procedencia de la protección de los servidores públicos nombrados en provisionalidad, a saber:

- 1) Que el Proceso de Selección del Concurso de Méritos del empleo ofertado se encuentre en la etapa de **Lista de Elegibles.**
- 2) Que la Lista de Elegibles esté conformada por un número de aspirantes **menor al de empleos ofertados a proveer.**

En tal sentido, es conveniente poner de relieve que un proceso de selección para ingresar al desempeño de la función pública, tal como lo es la citada Convocatoria 433, se encuentra compuesto de diversas etapas, como lo consagra el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, según el siguiente tenor literal:

1. Convocatoria.
2. Reclutamiento.
3. Pruebas.
4. Listas de elegibles.
5. Período de prueba.

Según lo anterior, es importante tener en cuenta que la Convocatoria pluricitada apenas se encuentra cursando la tercera etapa del proceso de selección, vale decir, **PRUEBAS**, según consta en la información divulgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la página destinada para tal fin.

Es así como el pasado 30 de enero de 2018 se publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, junto con las respuestas a las reclamaciones presentadas entre los días 20 y 27 de diciembre de 2017, y los resultados preliminares de la prueba psicotécnica de personalidad de aspirantes en cargos en áreas misionales, sin que hasta la fecha se haya efectuado la publicación de los resultados totales definitivos en la Convocatoria 433 de 2016.





República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Ministerio de la Protección Social
Dirección de Gestión Humana

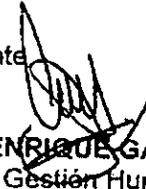


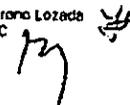
Así las cosas, teniendo en cuenta que aún no se cuenta con listas de elegibles elaboradas por la CNSC dentro del citado concurso, se hace necesario advertirle que en este momento no es posible concederle el amparo que usted aduce, toda vez que no se han cumplido las condiciones fácticas previstas en el Decreto 1083 de 2015, es decir, no se ha llegado a la etapa de lista de elegibles, que haga necesario definir si es procedente o no otorgarle la protección deprecada.

No obstante, con relación a los documentos aportados en su petición es menester advertirle, que los mismos serán remitidos al grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana, para su respectivo estudio y análisis.

Lo anterior, con el fin de que ante la existencia de un elegible como culminación de la Convocatoria 433 específicamente para ocupar el cargo que usted detenta, se cuente con los elementos necesarios que permitan la protección de sus derechos laborales si a la luz de la Ley y la Constitución así lo amerita y ha sido debidamente acreditado por usted mediante la documentación allegada.

Cordialmente


CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ.
Director de Gestión Humana

Elaboró Camilo Octavio Zambrano Lozada
Revisó Nativy Conzuelo Noy C 

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*





República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección de Gestión Humana



12100 - Correo Electrónico

Bogotá D.C.

Señor (a)
MARÍA HELENA ARIAS ARIAS
maria.arias@icbf.gov.co

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-133811-0101
Fecha: 2018-03-09 12:50:59
Enviar a: MARÍA HELENA ARIAS ARIAS
No. Folios: 1

Asunto: Respuesta Derecho de Petición-Estabilidad Laboral Reforzada.

Reciba un cordial saludo,

En atención a su petición, mediante la cual informa su condición de Madre Cabeza de Familia, de manera atenta me permito solicitarle que, por favor de respuesta a las siguientes preguntas, cuyas respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico camilo.zambrano@icbf.gov.co:

1. ¿Ha presentado alguna petición de Conciliación para llegar a algún acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al padre de su hijo? De ser positiva su respuesta allegar los documentos relacionados con dicho trámite.
2. ¿Ha presentado algún proceso por inasistencia alimentaria en contra del padre de su hijo? De ser positiva su respuesta explique qué trámites ha adelantado, el estado actual y allegar los soportes documentales actuales de tal gestión.
3. En el evento de haber contraído matrimonio o de tener unión marital de hecho, indique si dicho vínculo se encuentra vigente.
4. Describa de forma detallada la manera en la que está compuesto su núcleo familiar.
5. Anexar certificación de la EPS de su núcleo familiar y beneficiarios.

Las respuestas a las preguntas, deberán ser remitidas con prontitud al correo camilo.zambrano@icbf.gov.co con el objetivo de ser remitidas al grupo de registro y control, para ser anexada a su hoja de vida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

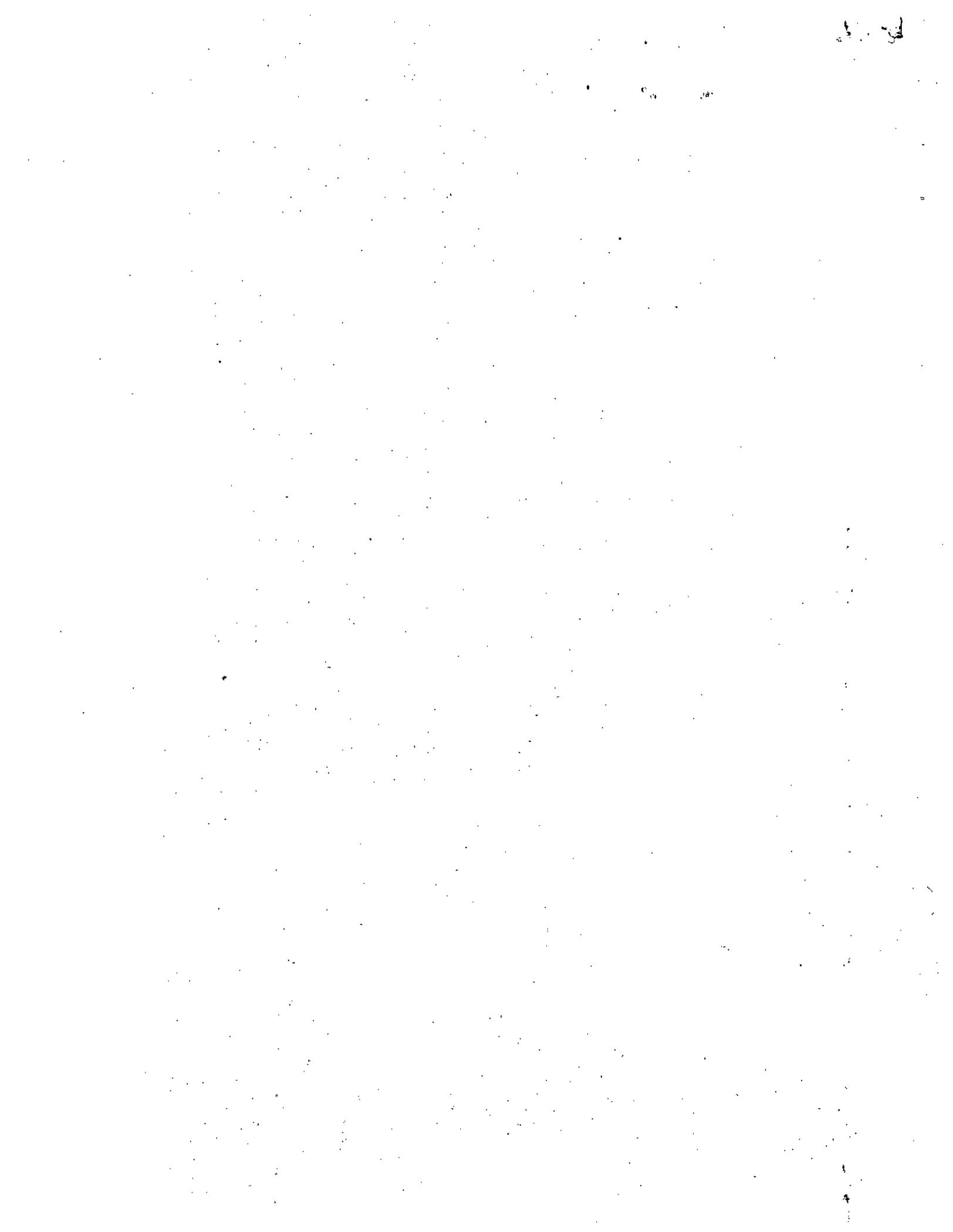
Cordialmente,

Carlos Enrique Gaitán Gómez.
Director de Gestión Humana.

Elaboró: Camilo Octavio Zambrano Lozada
Aprobó: Nellyv Consuelo Noy Copete

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



24
Maria Helena Arias Arias

De: Maria Helena Arias Arias
Enviado el: viernes, 16 de marzo de 2018 7:15
Para: Doris Julieta Nino Florez
CC: Camilo Octavio Zambrano Lozada; Rosalba Hernandez Ospina
Asunto: Re: respuesta S-2018-133811-0101
Datos adjuntos: CertificadoPos_1000087738 Alejandro Ciro Arias.pdf

Buenos días, respetados doctores, dando cumplimiento a lo solicitado por ustedes, me permito dar respuesta a los interrogantes planteados en el correo recibido el 9 de marzo de 2018, respecto a mi solicitud planteando la Estabilidad Reforzada por ser Madre cabeza de hogar y poseer una enfermedad crónica, para lo cual anexe en la solicitud anterior los respectivos documentos que lo acreditan.

Respondiendo al primero y segundo interrogante, me permito informar que nunca he interpuesto peticiones por asuntos de obligaciones alimentarias, ni proceso por este asunto, dado que el padre de mi hijo es un hombre que sufriera un accidente y consecuencia de ello tiene problemas de columna y su pierna derecha esta totalmente reconstruida lo que ha impedido que labore de forma permanente, sin embargo se ha dedicado a lo largo de la vida de nuestro hijo a cuidarlo permanentemente, lo que se traduce en el aporte que el hace a su crianza, y yo realizo todo aporte económico para nuestra manutención.

Respondiendo al tercer interrogante me permito informar que no tengo vinculo matrimonial vigente, pero si poseo una relación.

Respondiendo al cuarto interrogante me permito informar que mi núcleo familiar esta compuesto por: mi hijo menor de edad (14 años) Alejandro Ciro Arias, mi hija mayor de edad (25 años) Mónica Alejandra Orozco Arias, quien aun no ha terminado sus estudios universitarios, mi nieta menor de edad (7 años) y mi pareja.

Respondiendo al quinto interrogante , anexo certificado de eps, el único beneficiario actual es mi hijo Alejandro Ciro Arias.

NOTA: TENER EN CUENTA QUE EN LA PETICIÓN INICIAL ENVIÉ HISTORIA CLÍNICA, QUE DA CUENTA DE POSEER UNA ENFERMEDAD CRÓNICA (DEABETICA INSULINODEPENDIENTE NO CONTROLADA), QUE POR ESTAR CON TRATAMIENTO ADECUADO NO IMPIDE EL PLENO DESARROLLO DE MIS TRABAJO.

Mil gracias, quedo atenta a sus demás inquietudes e inmensamente agradecida por la gestión favorable que puedan tramitar de mi caso.

Cordialmente,

MARIA HELENA ARIAS ARIAS.
Defensora de Familia
CESPA
ICBF - Regional Antioquia
Carrera 83 # 47a-47 Medellín
Tel: (4) 409 34 40 ext. 400005

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. This includes not only sales and purchases but also expenses and income.

The second part of the document provides a detailed breakdown of the accounting cycle. It outlines the ten steps involved in the process, from identifying the accounting entity to preparing financial statements. Each step is explained in detail, with examples provided to illustrate the concepts.

The third part of the document discusses the various types of accounts used in accounting. It categorizes accounts into assets, liabilities, equity, revenue, and expense accounts. It also explains the normal balances for each type of account and how they are used to calculate the net income or loss for a period.

The fourth part of the document discusses the importance of adjusting entries. It explains how these entries are used to ensure that the financial statements reflect the true financial position of the company at the end of the period. Examples are provided for each of the five types of adjusting entries.

The fifth part of the document discusses the preparation of financial statements. It outlines the steps involved in preparing the balance sheet, income statement, and statement of owner's equity. It also discusses the importance of comparing the financial statements to the previous period to identify trends and changes.

The sixth part of the document discusses the importance of internal controls. It explains how these controls are used to prevent and detect errors and fraud. Examples are provided for each of the five types of internal controls.

The seventh part of the document discusses the importance of ethics in accounting. It explains how accountants are expected to act in a fair and honest manner and to follow the principles of the accounting profession. Examples are provided for each of the five types of ethical dilemmas.

The eighth part of the document discusses the importance of communication in accounting. It explains how accountants are expected to communicate clearly and effectively with their colleagues and clients. Examples are provided for each of the five types of communication scenarios.

The ninth part of the document discusses the importance of teamwork in accounting. It explains how accountants are expected to work together to achieve the goals of the organization. Examples are provided for each of the five types of teamwork scenarios.

The tenth part of the document discusses the importance of continuous learning in accounting. It explains how accountants are expected to stay up-to-date on the latest developments in the field. Examples are provided for each of the five types of learning scenarios.



12100 - Correo Electrónico

Bogotá D.C.

Señora

MARÍA HELENA ARIAS ARIAS

maria.arias@icbf.gov.co

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2018-434236-0101

Fecha: 2018-07-27 11:21:16

Enviar a: MARIA HELENA ARIAS ARIAS

No. Folios: 1

Asunto: Derecho de Petición Respuesta Definitiva

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2018, a través del cual solicita se le reconozca estabilidad laboral reforzada por encontrarse bajo de la condición de madre cabeza de familia, con el objetivo de permanecer en el cargo de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17, y teniendo en cuenta el desarrollo de la Convocatoria 433 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Protección de Estabilidad Laboral Reforzada a los servidores nombrados en provisionalidad.

Teniendo en cuenta que usted se encuentra nombrado (a) en provisionalidad en el empleo de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17, ubicado en el Centro Zonal La Floresta de la Regional Antioquia, es pertinente recordar que la Corte Constitucional ha indicado que:

"La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal". Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad (sentencias T- 143 de 2013 y T-656 de 2011)"

Sin embargo, de manera excepcional el Artículo 1º del Decreto 648 de 2017 el cual modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, establece las condiciones para garantizar la protección de los servidores nombrados en provisionalidad dentro de los procesos de provisión de empleos de carrera, sólo en caso en que el número de elegibles sea menor al de los empleos por proveer:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. (...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos



ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."*

De conformidad con lo anterior, es menester establecer que en caso que la lista de elegibles que proporcione la Comisión Nacional del Servicio para el empleo en particular contiene un número inferior de aspirantes a los que en este momento se encuentran ocupando el cargo en provisionalidad, situación que deberá ser valorada específicamente frente a cada lista de elegibles en concreto, según lo contenido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera.

Con base a lo anterior, se procedió a revisar la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución No. CNSC - 20182230072535 del 17 de julio de 2018, para la OPEC 34112, denominación Defensor de Familia Código 2125 grado 17 de la cual se ofertaron (44) vacantes, se evidencia que está conformada por doscientos cuarenta (240) elegibles, razón por la cual no existe margen de maniobra para garantizar si es el caso su posible condición de sujeto especial de protección, como lo establece la sentencia T - 096 2018 de la Corte Constitucional, la cual indica lo siguiente:

"(...) de ahí que al efectuarse la provisión de los mismos en estricto orden de mérito, se agotaron las vacantes para una eventual reubicación del demandante, quedando, entonces, la entidad sin margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia de esta corporación en las situaciones de especial protección (...)"

Con base a lo anterior, no es posible acceder a su petición.

Cordialmente


CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ.
Director de Gestión Humana

Elaboró: Camilo Octavio Zambrano Lozada
Aprobó: Nallivy Consuelo Noy Copete

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



26

5-264-48

1791

Medellín, septiembre 18 de 2018

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION HUMANA DEL ICBF
REGIONAL ANTIOQUIA

HACE CONSTAR

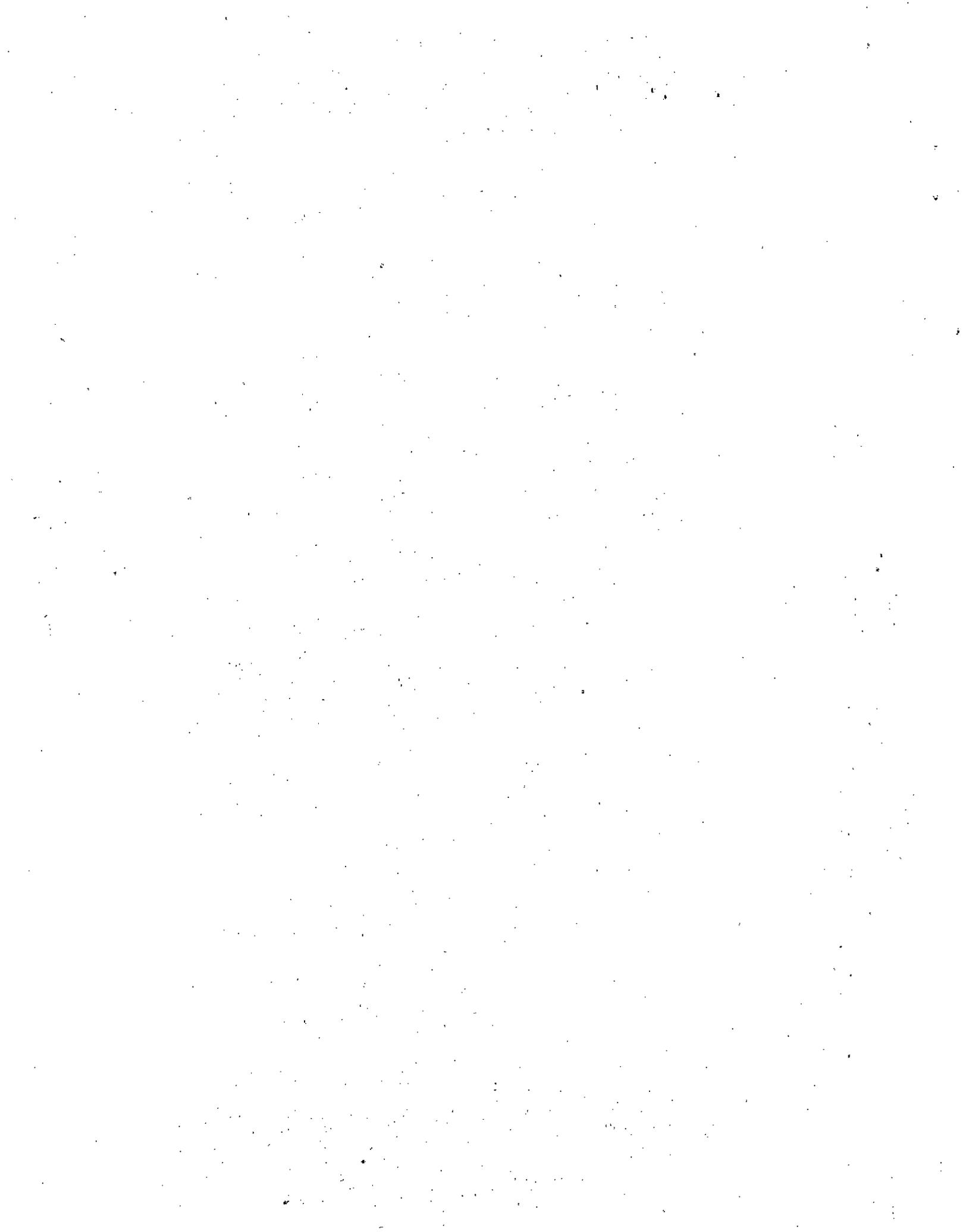
Que la señora MARIA HELENA ARIAS ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía 24.368.516, prestó sus servicios a esta Entidad desde el 23 de agosto de 2010 hasta el 11 de septiembre de 2018, ocupando el cargo de Defensor de Familia, Código 2125 Grado 17, adscrita al Centro Zonal de Bienestar Familiar- La Floresta, devengando una asignación básica mensual de \$4.509.135.

Que la señora MARIA HELENA ARIAS ARIAS estuvo vinculada a la Entidad a través de nombramiento Carácter Provisional.

La presente constancia, se expide a solicitud escrita de la señora MARIA HELENA ARIAS ARIAS para trámites de carácter personal.


OLGA ELPIDIA ZAPATA CORREA

Elaboró: Diana Avilés Millán, Contratista, Grupo de Gestión Humana. *DAM*





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
BORRADOR DE
CONVOCATORIA 433 de 2016
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
INSCRIPCIÓN

Fecha borrador: JUL 3 de 2016 09:12:22

MARIA HELENA ARIAS ARIAS

Documento	Cedula de ciudadanía	N° 24368516	
N° de inscripción	30773798		
Teléfonos	3146854270		
Correo electrónico	mariahelena.mha55@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		
Código	2125	N° de empleo	34112
Denominación	145	Defensor de Familia	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	17

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Personería de Medellín
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Alcaldía de Medellín
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Universidad Santo Tomas
TECNOLOGICA	Sistema de Apoyo para la Igualdad TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Gobernación de Antioquia y Alcaldía de
BACHILLERATO	Liceo Claudina Munera
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Universidad de Antioquia
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Universidad Pontificia Bolivariana
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Personería de Medellín
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Institución Universitaria Salazar y Herrera
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Alcaldía de Medellín
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Personería de Medellín
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Universidad de Antioquia
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Fundación Universitaria Luis Amigo
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Universidad de Antioquia

EDU
EJE
DRE
EDU



Formación

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Centro de Altos Estudios Jurídicos Colombia
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Red Unir
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Instituto Latinoamericano de Practicas
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Instituto Tecnológico Metropolitano
ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Universidad CES
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Universidad de Antioquia
PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA LUIS AMIGO
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Universidad de Medellín
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Universidad Externado de Colombia
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Ministerio de Salud y Protección Social y el

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
MUNICIPIO DE MEDELLÍN	Técnico Jurídico	8/03/95 12:00 AM	23/10/10 12:00 AM
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	DEFENSORA DE FAMILIA	23/10/10 12:00 AM	

Otros documentos

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

COMPETENCIAS BÁSICAS Y COMPORTAMENTALES

Medellín - Antioquia

Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

RESUMEN DE LA HISTORIA RIESGO CARDIOVASCULAR 12-02-2014
Paciente: MARIA HELENA ARIAS ARIAS Identificación: CC 24368516 Sexo: Femenino Edad: 41 Años Ocupación: No disponible Afiliación: COTIZANTE Teléfono (1): 4273004 Teléfono (2): Plan: POS
Servicio: INGRESO -HIPERTENSION ARTERIAL- Orden: 20-544085700 IPS Atiende: IPS SURA CORDOBA Fecha: 2014/02/12 14:00
MOTIVOS DE CONTROL: Motivo de consulta: Hipertensión Arterial Dx: Mayor de 5 años Medicamento: Mayor de 5 años Estilo de vida: Mayor de 5 años Motivo de consulta: Diabetes Mellitus Dx: Mayor de 5 años Medicamento: Mayor de 5 años Estilo de vida: Mayor de 5 años Motivo de control CCV: INGRESO -HIPERTENSION ARTERIAL- Motivo Adicional: PACIENTE DE 41 AÑOS NATURAL DE AGUADAS Y RESIDENTE EN SAN CRISTOBAL, CASADA, 2 HIJOS, DEFENSORA D EFAMILIA. TEL: 4273004 CEL 3146854270. AP DE DM II HACE +/- 10 AÑOS E HTA 6 AÑOS. EN TTO CON LOSARTAN 50*2, AMLODIPINO 5*1, ASA 100*1, EXENATIDE 10*2, ESOMEPRAZOL 20*1. LLEVABA CONTROLES EN CONFENALCO, CEFALEA GLOBAL, TINITUS, NO MAREO, NO PRECORDALGIA, NO SINTOMA SURINARIOS, NIEGA POLIDIPSIA, SÍ POLIURIA NO POLIFAGIA. REFIERE CUIDARSE CON LA ALIMENTACION. SEDENTARIA. NO FUMA, NO LICOR.
NO INGRESO TRATAMIENTO ACTUAL Tratamientos Ingresados en otras consultas
Revisión Por Sistemas : Generalidades : Hipoglucemia : SNC/SNP :
NO INGRESO LOS ANTECEDENTES PERSONALES
ANTECEDENTES VASCULARES GINECO-OBSTÉTRICOS:
NO INGRESO LOS ANTECEDENTES FAMILIARES Antecedentes Familiares Ingresados en otras consultas
ASPECTOS PSICOSOCIALES: Interés por conocer la enfermedad; Interés por asistir a los controles; Buena disponibilidad para tomar medicamentos; Acepta los cambios que le causa la enfermedad; Acepta las modificaciones en el estilo de vida; Puede asistir a los controles; Está comprometido con el manejo de la enfermedad;
ESTILO DE VIDA: Ejercicio: No hace ejercicio; Dieta ordenada por nutricionista: Si; Comida Alta en Sodio: No; Comida Alta en Grasa: No; Comida Alta en Carbohidratos: No; Licor: No toma licor; Cigarrillo: No fuma Café: No Toma café Otros Hábitos: No tiene otros hábitos
EXAMEN FÍSICO: Signos Vitales: Pulso: 76 /min; Tipo: Rítmico; Frecuencia Cardíaca: 76 /min; Déficit de Pulso: No Presenta; Frecuencia Respiratoria: 16 /min;; Temperatura: 36.5 °C; Tipo: Axilar; Talla: 155.0 cms; Peso: 74.3 Kilogramos; IMC: 30.92 (Obesidad tipo I); Cadera: 110 cms; Circunferencia Abdominal: 87 cms; Relación Cintura/Cadera: 0,79; FONDO DE OJO: Derecho: ; Relación A/V: 2/3 - Otros: NO RETINOPATIA Izquierdo: ; Relación A/V: 2/3 - Otros: NO RETINOPATIA PRESIÓN ARTERIAL: Sentado-Brazo Derecho 110/80; Sentado-Brazo Derecho 110/80; Acostado-Brazo Derecho 120/70; Parado-Brazo Derecho 120/70; Presión Promedio 115/75 (Normotensión); Presión Arterial Media 88 Examen Físico : Cuello : Observaciones : NO SOPLOS NO IY NO MASAS. Pie con Riesgo : Describe : PIE DIABETICO 0. Generalidades : Otros : BUENAS CONDICIONE SGENERALES.A LERTA, HIDRATADA, AFEBRIL. Corazón : Observaciones : BSCSRS SIN SOPLOS. Pulmones : Otros : BIEN VENTILADOS SIN AGREGADOS. Abdomen : Otros : NO HEPATOMEGALIA NI REFLUJO HEPATOYUGULAR. Vascular Periférico : Pulso Tibial posterior Derecho : +++. Pulso Tibial posterior Izquierdo : +++. Pulso Pedio Derecho : +++. Pulso Pedio Izquierdo : +++. Pulso Femoral Derecho : +++. Pulso Femoral Izquierdo : +++. Pulso Radial Derecho : +++. Pulso Radial Izquierdo : +++. Pulso Carotídeo Derecho : +++. Pulso Carotídeo Izquierdo : +++. Cambios tróficos distales : No. Llenado capilar distal : Bueno. Otros : PULSOS PERIFERICOS ++/++. Edemas : Observaciones : NO EDEMAS EN MSIS. Neurológicos : SNC : normal SNP : Sensibilidad : normal Reflejos : Reflejo Osteotendinoso Bicipital Derecho : ++. Reflejo Osteotendinoso Bicipital Izquierdo : ++. Reflejo Osteotendinoso Rotuliano Derecho : ++. Reflejo Osteotendinoso Rotuliano Izquierdo : ++. Reflejo Osteotendinoso Aquiliano Derecho : ++. Reflejo Osteotendinoso Aquiliano Izquierdo : ++.
GENERALES: COLESTEROL TOTAL: 171 mg/dl; Fecha: 2013-10-29 COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL]: 41 mg/dl; Fecha: 2013-10-29 TRIGLICERIDOS: 103 mg/dl; Fecha: 2013-10-29 HEMOGLOBINA GLICOSILADA (HBA1C): 143 %; Fecha: 2013-10-29 CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS: 0.63 mg/dl; Fecha: 2013-10-29 HEMOGRAMA: 5050 No Aplica Fecha: 2013-10-29
NO INGRESO LOS DATOS DEL EKG
CITOQUÍMICO DE ORINA: NO INGRESO LOS DATOS DEL CITOQUIMICO DE ORINA
CONTROLES DE GLUCEMIA:
DIAGNÓSTICO: E149 DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN. Confirmado repetido E10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA). Confirmado repetido E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA. Confirmado repetido

185167719F140212124364318

Profesional: SANDRA MILENA MALDONADO ESCOBAR Identificación: CC 43187719 Registro: 5613209

Riesgo de Framingham	Ver
Tasa de Filtración Glomerular	Ver
Documentos generados para esta orden	Remisión Observaciones Recomendaciones AyudasDx
EVOLUCIÓN PARÁMETROS	
Evolución Parámetros Laboratorio	
Evolución Parámetros Clínicos	
Evolución Estilo de Vida	
Evolución Presión Arterial	

29

RESUMEN DE LA HISTORIA RIESGO CARDIOVASCULAR 27-12-2017
Paciente: MARIA HELENA ARIAS ARIAS Identificación: CC 24368516 Sexo: Femenino Edad: 45 Años Ocupación: No disponible Afiliación: COTIZANTE Teléfono (1): 4273004 Teléfono (2): Plan: POS
Servicio: CONTROL POR MEDICO -HIPERTENSION ARTERIAL- Orden: 20-995662100 IPS Atiende: IPS SURA CORDOBA Fecha: 2017/12/27 09:37
MOTIVOS DE CONTROL: Motivo de consulta: Hipertensión Arterial Dx: Mayor de 5 años Medicamento: Mayor de 5 años Estilo de vida: Mayor de 5 años Motivo de control CCV: CONTROL POR MEDICO -HIPERTENSION ARTERIAL- Enfermedad Actual: Paciente femenina, 44 años, raza blanca, natural de Agudas Caldas, residente en el Corregimiento San Cristobal, teléfono 4273004 - celular 3146854270, casada, 2 hijos, defensora del pueblo consulta a cita de programa de CRV, ultimo control 2017/09/21 por antecedente personal de DM 2 insulino-requiriente (dx 2008), HTA (dx 2008) incontinencia urinaria en control con urología tiene pendiente control con urodinamia, control el 20/sep/17 en tratamiento con losartan 50mg x 2, sitagliptina 50/1000 x 2 día, esomeprazol 20 mg x 1, amlodipino 5 mg x 1 atorvastatina 40 mg x no la toma 1, i. glargina 300/3 UI/ML 12 u noche, glulisina 4-4-4, refiere tolerando, niega hipoglicemias, afirma ser constante con glucoemtrias " olvide traer hoy " promedios verbales :180-226-153, No asiste a charlas grupales mensuales por interferencia con horario laboral, no angina, niega disnea de esfuerzo, niega ortopnea y DPN, niega edemas en miembros inferiores, si relata dolor en todo mid inicio en region de cadera igualmente acusa infeccion hallux a nivel ungeal refiere " afirma esposo retiro uña en casa y me salio pus ", niega consultar por esperar esta cita, niega precordialgia, niega pérdida de la conciencia, niega cefalea, a abandonado ejercicio regular por su problema de incontinencia, a presntado astenia adinamia en ultimos meses, ultimo control con urología se indica continuar terapias, niega alteraciones visuales, niega síntomas urinarios. Refiere adecuada tolerancia y parcial adherencia al tratamiento farmacológico, Refiere parcial adherencia a dieta hiposódica, hipograsa, poca ingesta de frutas y verduras, cero harinas, Niega antecedente de tabaquismo, niega ingesta de bebidas alcohólicas, niega ingesta de cafeína. Antecedentes personales: Patológicos: DM 2, DMG, síndrome HELLP, Quirúrgicos: cesarea (1), tubectomia, Traumáticos: niega antecedentes, Alérgicos: niega alergia a medicamentos, Tóxicos: niega ingesta de bebidas alcohólicas, niega antecedente de tabaquismo- ---Ginecoobstetricos G2P1A0C1E0M0 menarca 12 años, FUM: 05/12/17, ciclos 28 / 3 día. planificación: tubectomia, ccv 2016, FU Mamografía: no ha realizado por la edad. fu citología: marzo /17 micosis neg lie, ultimo control oftalmología oct 2016 control anual aun pendiente, optoemtría cambio de lentes, nutrición - Motivo Adicional: ULTIMOS PARACLINICOS : 23/12/17 hdl 32, ct 167, tgd 272, hba1c 9,20 / 217, cr 0,51 tfg 162 gluc 205, p.o : glucosuria.
NO INGRESO TRATAMIENTO ACTUAL Tratamientos ingresados en otras consultas
Acompañante: .. Telefono: ..
Revisión Por Sistemas : Generalidades : Hipoglucemia : SNC/SNP :
NO INGRESO LOS ANTECEDENTES PERSONALES
ANTECEDENTES VASCULARES GINECO-OBSTÉTRICOS:
NO INGRESO LOS ANTECEDENTES FAMILIARES Antecedentes Familiares ingresados en otras consultas
ASPECTOS PSICOSOCIALES: Interés por conocer la enfermedad; Interés por asistir a los controles; Buena disponibilidad para tomar medicamentos; Acepta los cambios que le causa la enfermedad; Acepta las modificaciones en el estilo de vida; Puede asistir a los controles; Está comprometido con el manejo de la enfermedad;
ESTILO DE VIDA: Ejercicio: No hace ejercicio; Dieta ordenada por nutricionista: Si; Comida Alta en Sodio: No; Comida Alta en Grasa: No; Comida Alta en Carbohidratos: No; Licor: No toma licor; Cigarrillo: No fuma Café: No Toma café Otros Hábitos: No tiene otros hábitos
EXAMEN FÍSICO: Signos Vitales: Pulso: 68 /min; Tipo: Ritmico; Frecuencia Cardíaca: 86 /min; Déficit de Pulso: Presenta; Frecuencia Respiratoria: 20 /min; Temperatura: 36.0 °C; Tipo: Axilar; Talla: 155.0 cms; Peso: 76.0 Kilogramos; IMC: 31.63 (Obesidad tipo I); Cadera: 115 cms; Circunferencia Abdominal: 113 cms; Relación Cintura/Cadera: 0,98; FONDO DE OJO: Derecho: ; Relación A/V: 2/3 - Otros: no f.o pinr Izquierdo: ; Relación A/V: 2/3 PRESIÓN ARTERIAL: Sentado-Brazo Derecho 130/80; Sentado-Brazo Derecho 130/80; Presión Promedio 130/80 (PreHTA); Presión Arterial Media 96 Examen Físico : Cuello : Masas : No, ... Nódulos : No, ... Ingurgutación yugular : No, ... Pie con Riesgo : Describe : evidencia pérdida de uña parcialmente resto micotica, sin sx de infección mid a nivel de hallux. Generalidades : Estado General : Adecuado, ... Hidratación: Adecuado, ... Cianosis : No, ... Disnea : No, ... Otros : APARENTES BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, ORIENTADA, AFEBRIL, HIDRATADA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE.. Corazón : Rs Cs Rs : Si, ... Frotos : No, ... Soplos : No, ... Pulmones : Murmullo vesicular derecho : Normal, ... Murmullo Vesicular izquierdo : Normal, ... Abdomen : Hepatomegalia : No, ... Masas : No, ... Ascitis : No, ... Edemas : normal Neurológicos : SNC : normal SNP : Sensibilidad : normal Reflejos : Reflejo Osteotendinoso Bicipital Derecho : ++. Reflejo Osteotendinoso Bicipital Izquierdo : ++. Reflejo Osteotendinoso Rotuliano Derecho : ++. Reflejo Osteotendinoso Rotuliano Izquierdo : ++.

Reflejo Osteotendinoso Aquiliano Derecho : ++. Reflejo Osteotendinoso Aquiliano Izquierdo : ++.	
GENERALES: COLESTEROL TOTAL: 167 mg/dl; Fecha: 2017-12-23 COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL]: 32 mg/dl; Fecha: 2017-12-23 TRIGLICERIDOS: 272 mg/dl; Fecha: 2017-12-23 GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA: 205 mg/dl; Fecha: 2017-12-23 HEMOGLOBINA GLICOSILADA (HBA1C): 217 %; Fecha: 2017-12-23 CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS: 138.6 mg/dl; Fecha: 2017-12-23	
NO INGRESO LOS DATOS DEL EKG	
CITOQUIMICO DE ORINA: NO INGRESO LOS DATOS DEL CITOQUIMICO DE ORINA	
CONTROLES DE GLUCEMIA:	
DIAGNÓSTICO: E106 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS. Impresión diagnóstica	
	
I85160342F171227I24361607 Profesional: JOHN ALEXANDER JIMENEZ SANIN Identificación: CC 16070342 Registro: 171737914	
Riesgo de Framingham	Ver
Tasa de Filtracion Glomerular	Ver
Documentos generados para esta orden	Medicamentos Recomendaciones Observaciones
EVOLUCIÓN PARÁMETROS	
Evolución Parámetros Laboratorio	
Evolución Parámetros Clínicos	
Evolución Estilo de Vida	
Evolución Presion Arterial	